

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-313/2015 y
su acumulado SM-JDC-620/2015

ACTORES: PARTIDO NUEVA
ALIANZA y JUAN GUZMÁN CABRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ,
RODOLFO ARCE CORRAL, JESÚS
ESPINOSA MAGALLÓN, LEOPOLDO
GAMA LEYVA, SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA y ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma, por las razones aquí expuestas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, a través de la cual se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, al considerarse que el caudal probatorio que hay en autos generó indicios suficientes para concluir que existió un contexto de inseguridad, a fin de coaccionar y ejercer presión en el ejercicio del sufragio en el electorado, antes y durante la jornada electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro
Consejo municipal:	Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015











Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
PNA:	Partido Nueva Alianza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir a quiénes ocuparían los cargos para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan.

1.2. Cómputo total. El diez y once de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo total de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados:

										CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL EMITIDA
3,663	3,391	1,312	851	4,219	293	75	152	98	94	2	803	14,953

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el PNA, encabezadas por Juan Guzmán Cabrera.

1.3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El once de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional como se detalla a continuación:

REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA ELEGIDA
PRIMERA		PROPIETARIO: JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO. SUPLENTE: JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ.
SEGUNDA		PROPIETARIA: MA. GUADALUPE BECERRIL MORENO. SUPLENTE: ÁNGELA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ.
TERCERA		PROPIETARIO: DIEGO ARMANDO URÍAS HERNÁNDEZ. SUPLENTE: MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA.

1.4. Recursos de apelación. El catorce y quince de junio, respectivamente, Juan Pérez Reséndiz y el PAN promovieron recursos de apelación en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría.

Dentro de su escrito de impugnación, el PAN solicitó el recuento total de votos en la sede jurisdiccional. Este recuento total, mediante una interlocutoria de veintiocho de julio, se declaró procedente y la diligencia respectiva se llevó a cabo el veintinueve de julio, sin que hubiera cambio de ganador no obstante que se modificaron los resultados obtenidos por el Consejo Municipal.

1.5. Sentencia impugnada. El once de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia definitiva dentro del recurso de apelación TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, en la cual desechó la demanda del primero de los recursos mencionados que promovió Juan Pérez Reséndiz por carecer de legitimación; y, respecto de la segunda impugnación decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento y revocó la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría mencionadas en el punto 1.2 de esta sentencia.

1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce y quince de septiembre tanto el PNA como su candidato, promovieron respectivamente un juicio de revisión constitucional electoral y uno ciudadano, mismos que se resuelven en esta sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues en ambos se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relacionada con la elección del Ayuntamiento de Huimilpan en Querétaro, entidad federativa que por razón de materia y territorio se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión de los escritos de demanda de los presentes juicios, esta Sala advierte que existe entre ambos conexidad en la causa al tratarse de la misma pretensión, autoridad responsable y resolución cuestionada, pues en los mismos se impugna la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEQ/RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015.

4

Por tanto, a fin de resolverlos de manera conjunta y a su vez evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-620/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-313/2015, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por el PAN en el juicio ciudadano SM-JDC-620/2015, porque reúne los requisitos exigidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local; en el mismo se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud de que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, el cual inició a las once horas del dieciséis de septiembre de este año y concluyó a las once horas del diecinueve de septiembre siguiente.

Por tanto, si el escrito se presentó a las nueve horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de septiembre del presente año, es claro que se presentó en tiempo.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, porque el PAN cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, dado que su pretensión es que este órgano jurisdiccional confirme la nulidad de la elección celebrada en Huimilpan, Querétaro.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rodrigo Adrián Gutiérrez López, quien comparece en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, carácter que se acredita con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal¹.

5

4.1. PROCEDENCIA

Las demandas de los juicios acumulados reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto al juicio SM-JRC-313/2015

a) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el once de septiembre de dos mil quince y fue notificada al PAN el mismo día². Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de septiembre. Entonces, como la demanda

¹ La cual obra en la foja 34 del expediente principal del juicio SM-JDC-620/2015.

² Véanse las fojas números 84 y 85 del accesorio 1 del juicio SM-JRC-313/2015.

se presentó al catorce de septiembre, se considera satisfecho este requisito³.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante el Tribunal local; en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; además de que se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación y personería. Se satisface el primero de los requisitos porque quien promueve el juicio es un partido político. Por otra parte, según el artículo 88, inciso c), de la Ley de Medios, se considera representante legítimo a quien haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en el que recayó la resolución controvertida. La demanda ante esta instancia fue presentada por Octaviano Sánchez Martínez, quien se apersonó como representante del PNA -en su carácter de tercero interesado- en los juicios TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, en los cuales fue reconocida su personalidad⁴. Asimismo, tiene la acreditación como representante Propietario del PNA ante el Consejo Electoral Municipal de Huimilpan, Querétaro⁵, por lo tanto se tiene por cumplido este requisito en el presente juicio.

d) Interés jurídico. El Tribunal local decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y revocó la declaración de validez, así como las constancias de mayoría de la fórmula postulada por el PNA, cuestión que podría incidir en la esfera jurídica del partido actor. En consecuencia, se estima que el PNA tiene interés para controvertir la determinación de esa autoridad jurisdiccional.

e) Definitividad. El fallo impugnado es definitivo y firme, dado que en la normativa aplicable no se contempla medio de impugnación alguno por el que se pueda revocar o modificar la sentencia reclamada. Por lo tanto, procede controvertirla a través del juicio de revisión constitucional electoral.

³ Véase foja 3 del expediente principal del juicio SM-JRC-313/2015.

⁴ Véanse las páginas de la sentencia reclamada, la cual obra en el cuaderno accesorio 1 del juicio SM-JRC-313/2015.

⁵ Véase foja 29 del expediente principal del juicio SM-JRC-313/2015.

f) Violación la preceptos constitucionales. Se acredita esta exigencia porque en el escrito de demanda se sostiene la violación de los artículos 14, 16, 17,41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

g) Violación determinante. Se satisface este requisito porque la pretensión del PNA es que esta Sala Regional revoque la sentencia que emitió el Tribunal local y así se confirme la validez de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

h) Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación reclamada es reparable, porque la fecha de toma de posesión a los cargos que integrarán el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro es el primero de octubre de este año, de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

En cuanto al juicio SM-JDC-620/2015

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella constan la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica a la autoridad responsable y la resolución combatida; se mencionan los hechos y agravios que causa el acto reclamado, además de los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la notificación de la sentencia reclamada se le practicó personalmente a Juan Guzmán Cabrera el once de septiembre de dos mil quince⁶, en tanto que el juicio se promovió el quince del mismo mes.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio según lo establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 79 de la Ley de Medios, pues se trata de un ciudadano mexicano que por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a su derecho político de ser votado⁷, con motivo de la anulación de su triunfo en la elección celebrada en Huimilpan, Querétaro.

⁶ Véase cédula de notificación personal agregada en la foja 96 del cuaderno accesorio 1 del juicio SM-JRC-313/2015.

⁷ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2/2000 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas 422 a 424.

Además, el actor compareció como tercero interesado en la instancia previa.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el PAN relativa a que el juicio ciudadano no es la vía idónea para la defensa de los derechos políticos del actor, dado que el presente medio de impugnación es el mecanismo mediante el cual Juan Guzmán Cabrera puede cuestionar las determinaciones jurisdiccionales locales relacionadas con los resultados de la elección en la que participó como candidato y obtener la reparación de su prerrogativa violada⁸.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el promovente combate la resolución del Tribunal local que anuló el triunfo que obtuvo en la pasada elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, determinación que resulta contraria a sus pretensiones, pues no le permite acceder al cargo de presidente municipal.

8

Con base en lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el PAN respecto a la falta de legitimidad del actor, porque como se razonó, la resolución cuestionada le afecta en su derecho de ser votado. Además, el hecho de que los demás miembros de la fórmula no hayan controvertido el fallo del Tribunal local no implica que estén de acuerdo con lo resuelto en el recurso de apelación.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto, dado que en la Ley Electoral Local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia reclamada.

5. ESTUDIO DEL FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El PAN promovió un recurso de apelación ante el Tribunal local y como agravios argumentó los siguientes:

⁸ Véase al respecto la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LSO DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

1. La negativa de realizar el recuento administrativo total de la votación que se recibió en las casillas de la elección del Ayuntamiento, pues la petición para que se llevara a cabo se solicitó oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 150, fracción II, inciso a)⁹ de la Ley Electoral local.
2. Respecto de la votación recibida en casillas el PAN argumentó como agravios los que a continuación se señalan:
 - a) La negativa de la nulidad de la votación recibida en la casilla **152 Contigua 1** porque se entregó al Consejo Municipal el paquete electoral que contenía el expediente de casilla fuera de los plazos establecidos en la ley¹⁰.
 - b) La negativa de la nulidad de la votación recibida en las casillas **139 Básica, 139 Contigua 1, 139 Contigua 2, 142 Básica, 145 Básica, 145 Contigua 1, 149 Contigua 1 y 151 Extraordinaria 1** porque se configuró la causal prevista en el artículo 113, fracción V¹¹ de la Ley de Medios local.
 - c) La negativa de la nulidad de la votación recibida en las casillas **139 Contigua 2 y 141 Extraordinaria 1** porque se configuró la causal que consiste en permitir el sufragio a ciudadanos cuyo nombre no aparece en la lista de electores¹².
 - d) La negativa de la nulidad de la votación recibida en las casillas **141 Extraordinaria 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 145 Contigua 2, 151 Básica, 152 Básica, 152 Contigua 1 y 152 Contigua 2** porque se actualizó la causal prevista en el artículo 113, fracción VII¹³ de la Ley de Medios local.

⁹“**Artículo 150.** Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones: [...] **II.** El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente: **a)** Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trata y ante el Consejo Electoral correspondiente. [...]”

¹⁰Artículo 113, fracción II de la Ley de Medios local.

¹¹“**Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante, para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales: [...] **V.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral. [...]”

¹²Artículo 113, fracción VI de la Ley de Medios local.

¹³“**Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante, para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales: [...] **VII.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. [...]”

- e) La negativa de la nulidad de la votación recibida en la casilla **151 Básica** porque se impidió el acceso a la representante del PAN¹⁴.
 - f) La negativa de la nulidad de la votación recibida en las casillas **141 Extraordinaria 1 y 142 Contigua 1** porque se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IX¹⁵ de la Ley de Medios local.
3. La falta de análisis de la elegibilidad de los candidatos del PNA que conformaron la fórmula del Ayuntamiento.
 4. La omisión de declarar la nulidad total de la elección del Ayuntamiento porque el PNA y sus candidatos excedieron en más del 5% sus topes de campaña y la diferencia de votos entre ese partido y el PAN fue de menos del 5%.

El Tribunal local emitió la resolución impugnada y declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento a partir de los siguientes argumentos:

10

La Constitución federal prevé que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la autenticidad de una elección se encuentra relacionada con la libertad y la secrecía del voto que son requisitos de validez de una elección, por lo que cualquier acto tendente a ejercer presión o coacción a la ciudadanía está prohibido.

Aunque haya causales específicas en las que se consideren violentados los principios constitucionales, no significa que el resto de los dispositivos constitucionales en materia electoral queden desprotegidos pues existe un test de enjuiciamiento para determinar si las irregularidades suscitadas en la renovación del poder público violentan las disposiciones constitucionales¹⁶.

A partir de la elaboración del test el Tribunal local respondió los siguientes temas:

¹⁴Artículo 113, fracción VIII de la Ley de Medios local.

¹⁵**Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante, para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales: [...] **IX.** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral respectivo se niegue a efectuar los cómputos parciales o totales de las elecciones que corresponda. [...]"

¹⁶Véase foja 51 del accesorio uno del expediente en el que se actúa.

- **La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.** El Tribunal local consideró que se satisface la violación a los preceptos constitucionales porque los actos denunciados pudieron surtir efectos en el resultado de la elección.
- **La comprobación plena del hecho.** A partir de los elementos de prueba que aportaron las partes¹⁷ el Tribunal local concluyó que se acreditaba plenamente la violencia, presión e intimidación que aconteció en el Municipio de Huimilpan, Querétaro antes y durante la jornada electoral.
- **El grado de afectación que produjo la violación al principio o precepto constitucional dentro del proceso electoral.** El Tribunal local afirmó que una vez acreditada la existencia de los actos y la violación a los principios constitucionales de elecciones libres, así como la secrecía y libertad del sufragio se tenía que analizar la gravedad de la afectación.

El Tribunal local sostuvo que la afectación fue grave porque la vulneración al principio de autenticidad de las elecciones, dentro del cual descansa la libertad de los procesos comiciales y por lo tanto la del voto, tiene como consecuencia la transgresión a los fines y principios democráticos en los que se basa la representación popular y el Derecho electoral. Por esta razón se considera que, las conductas de presión y coacción del voto que fueron acreditadas incidieron de manera grave y sustancial en el proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, afirmó que debía demostrarse que esas conductas repercutieron en forma determinante en los resultados de la elección del Ayuntamiento.

- **Determinancia, cualitativa o cuantitativa, de la infracción para invalidar la elección.** El Tribunal local sostuvo que atendiendo a la forma, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las violaciones constitucionales, resultaba materialmente imposible definir el número de votos que resultaron

¹⁷Hojas de incidentes, reportes de policía, notas periodísticas, testimonios notariales y fotografías.

afectados pero a pesar de eso las violaciones eran determinantes para el resultado de la elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de quinientos cincuenta y un (551) votos y las conductas violatorias se suscitaron en diecinueve de cuarenta y cuatro casillas instaladas lo que representó el cuarenta y tres punto dieciocho por ciento (43.18%) de la elección.

En el presente juicio el PNA argumenta como agravios en contra de la sentencia que emitió el Tribunal local los siguientes:

12

- a. La sentencia que emitió el Tribunal local carece de motivación y fundamentación porque al hacer el estudio de la gravedad de los hechos acreditados sólo consideró que la afectación era grave sin establecer en qué consistió tal afectación.
- b. Asimismo, la sentencia del Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas. Lo anterior porque, por una parte, la responsable analizó los reportes de la policía sin que existan hojas de incidentes de la elección y por lo tanto no tenía que otorgarle valor probatorio. Por otra parte, el Tribunal valoró los testimonios notariales como fe de hechos y no como una prueba testimonial lo que tiene como consecuencia que los hechos no se concatenen con los medios de prueba.
- c. La sentencia del Tribunal local carece de exhaustividad porque no estudió la determinancia.
- d. La sentencia del Tribunal local no analizó que el número de ciudadanos que sufrieron la supuesta irregularidad es igual o superior a la diferencia entre el PNA y el PAN por lo que no debe considerarse como una afectación.
- e. El Tribunal local emitió una resolución incongruente puesto que se pronunció y analizó la legalidad de diversas casillas que no le fueron reclamadas en la demanda de origen, lo cual, incluso es sospechoso.

Por su parte, el actor del juicio ciudadano en su demanda señaló como motivos de queja los siguientes:

- a) Causa agravio la sentencia impugnada porque el Tribunal local ordenó el recuento jurisdiccional y como no le favoreció al PAN, procedió a analizar el resto de los agravios y se dio cuenta que la nulidad de la elección es posible a través de supuestos actos de violencia que ocurrieron en el municipio de Huimilpan.

Lo anterior, evidencia la conducta inadecuada de dos magistradas del Tribunal local quienes son cercanas al PAN y una de ellas trabajó con la expresidenta municipal de Huimilpan.

Al respecto, la magistrada Cecilia Pérez Cepeda debió manifestar que estaba impedida legalmente para conocer del caso.

- b)** Causa agravio el considerando sexto de la sentencia impugnada en donde se señala que de no proceder la nulidad de las elecciones con motivo de la violación al principio de libertad al sufragio, entonces se estudiará la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, y si esto no es procedente, se analizará otra de las causales de nulidad. En su opinión ello evidencia que el Tribunal local está dispuesto a encontrar una hipótesis de invalidez para anular la elección.

Por tanto, el Tribunal local de forma incorrecta dejó abierta la posibilidad de que el PAN impugnara la resolución bajo el argumento de que sólo se podía analizar la nulidad de algunas casillas para que la Sala Regional resolviera en ese sentido y anulara únicamente algunos centros de votación, propiciando que ganara la fórmula de candidatos propuesta por dicho partido.

- c)** En Huimilpan se registró una votación histórica en comparación con los procesos electorales anteriores, lo que evidencia la inconsistencia de la afirmación del Tribunal local en el sentido de que los actos de violencia fueron de tal magnitud que influyeron en el resultado de la elección.
- d)** El actor respecto de la valoración de las pruebas con las que el Tribunal local tuvo por acreditado que se coartó la libertad del voto en la elección en Huimilpan, señaló lo siguiente:
- En las denuncias todos los afectados son simpatizantes del PAN, por lo que no se deben tomar en cuenta sus declaraciones.
 - Que Ma. Josefina Ordoñez Barrios representante del PAN en una casilla haya presentado una denuncia porque fue privada de su libertad, no significa que el hecho esté acreditado, ya que no se ha

determinado nada respecto a la participación del candidato de Nueva Alianza en los acontecimientos.

- En cuanto al parte informativo, lo que la policía declaró o apreció no goza de fe pública y no son hechos que les consten a los oficiales. Además, las declaraciones están afectadas de parcialidad pues son empleados de la administración pública municipal del PAN.

Que la policía entrevistó una persona de nombre Gerardo Pérez García, le encontró listas nominales y el sujeto dijo haber sido contratado por Nueva Alianza y su candidato, sólo acredita la irresponsabilidad de la policía municipal ya que no lo detuvo. Por otra parte, el actor niega que contrató a Gerardo Pérez García y afirma que debe prevalecer la verdad legal sobre los dichos.

En cuanto al motociclista que confesó ser aliado del candidato y cuya presencia tuvo fin de influir en el voto a favor del candidato de Nueva Alianza, el actor sostiene que esto no es acorde con la realidad, ya que tanto Gerardo Pérez García como el motociclista pudieron haber sido contratados por el PAN, partido interesado en recurrir a este tipo de situaciones, en caso de que perdiera la elección.

- Las testimoniales se rindieron ante una autoridad incompetente ya que el notario no tiene facultades para recibir declaraciones y utilizarlas con el objeto que persigue el apelante, además se rindieron días después de la jornada electoral por lo que no cumplen con el principio de inmediatez. Asimismo, no existen medios probatorios que adminiculados confirmen los hechos que se narraron.

En todo caso, los afectados representan un porcentaje muy bajo del electorado.

- A las notas periodísticas se les dio valor probatorio aun cuando los medios de comunicación pueden publicar una nota pagada que únicamente refleja el interés de quien la contrató.
- De las fotografías y entrevistas con policías de diversas corporaciones, se llega a la conclusión de que no hubo detenidos, además de que fotografiar personas y vehículos no acredita nada.

- Cabe señalar que en ninguna de las actas de las casillas que se instalaron en el municipio, se asentaron incidentes con respecto a que no se hubiera podido recibir la votación y las pocas que se reportaron fueron situaciones ordinarias. Por otra parte, cuando se asentó en las actas que hubo personas que ejercieron violencia o que estaban armadas, se trata de situaciones que no le constaron a los integrantes de los centros de votación.

Por tanto, la jornada electoral se desarrolló con tranquilidad, todas las casillas terminaron la jornada electoral, se cerraron adecuadamente los paquetes electorales y se hicieron llegar al consejo municipal respectivo.

Ahora bien, con base en los agravios antes referidos esta Sala Regional tiene que responder las siguientes preguntas:

- ¿La sentencia del Tribunal local carece de motivación y fundamentación?
- ¿La resolución impugnada es incongruente al pronunciarse sobre aspectos que no le fueron reclamados en la demanda de origen?
- ¿La sentencia del Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad?
- ¿Existió una conducta inadecuada de las Magistradas del Tribunal local?
- ¿El Tribunal local de forma dolosa dejó abierta la posibilidad para que esta Sala Regional realizara un estudio diverso en perjuicio del PAN?
- ¿La alta participación del electorado puede justificar inconsistencias en el resultado de la elección o en el proceso electoral?
- ¿La valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal local es correcta?

15

Las respuestas a tales cuestionamientos se realizarán en los siguientes apartados.

5.2. La sentencia reclamada está fundada y motivada y además fue exhaustiva

Argumenta el PNA que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación pues el Tribunal local, al analizar el grado de afectación de las supuestas violaciones, no expresó las razones atinentes para concluir si eran graves o no. Agrega además, que en razón de lo anterior el Tribunal local tampoco fue exhaustivo ya que no examinó esa cuestión.

No le asiste razón al PNA, debido a lo que se expone enseguida.

16

La garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por motivar el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁸.

No obstante, los principios mencionados no deben verse de manera aislada, sino en una estrecha interrelación, además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que esté evidenciado que las circunstancias invocadas como motivos para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad responsable, y basta para ello que resulte claro el razonamiento sustancial que se exponga, y se compruebe que la solución a la que se llegó es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad; sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda sustancialmente el argumento y permita su eventual control jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente señalar que la sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, pero entendida como un acto jurídico

¹⁸ Sirve como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**

completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad a adoptar una solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹⁹.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que, opuesto a lo aducido por el PNA, la sentencia del Tribunal Responsable sí está fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que al analizar el grado de afectación de las violaciones estimó lo siguiente:

a) En autos quedó demostrado que se violó lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 39, 41 Base I párrafo segundo, y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal, debido a la existencia de hechos que transgredieron los principios constitucionales de elecciones libres, así como la secrecía y libertad del sufragio, por lo que se debe determinar el grado de afectación que produjeron tales hechos en la elección municipal de Huimilpan, Querétaro.

b) Estimó que la afectación a la violación constitucional causada por las irregularidades, era grave, pues la sola vulneración al principio de autenticidad de las elecciones, dentro del cual descansa la libertad de los procesos comiciales y, consecuentemente, el sufragio, así como su secrecía consagrados por la Constitución Federal, quebrantaron los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral.

c) Indicó que desde esa perspectiva, la existencia de la presión y coacción que interfirió con la potestad de la ciudadanía de elegir de entre

¹⁹ Véase la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 370 y 371 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. También puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

el cúmulo de opciones políticas a quienes serían sus representantes populares, trastocan gravemente el sistema electoral mexicano, distorsionándolo de tal forma que se desnaturalizan los procesos electivos democráticos dispuestos a nivel constitucional, al sujetarlos a fuerzas externas al emisor del sufragio, lo cual no tiene justificación alguna.

d) Señaló que las conductas probadas, como fue la violencia, la intimidación a los electores, los actos de presión a la ciudadanía y la trascendencia de estos actos en los medios de comunicación que impactaron en el ánimo del electorado en relación con diecinueve casillas, son conductas altamente reprochables pues inciden de forma grave y sustancial en el proceso de renovación del ayuntamiento de Huimilpan.

Como se observa, el Tribunal local invocó los artículos constitucionales en que se apoyó para llegar a la conclusión de que el grado de afectación de las violaciones era grave y, sobre el particular expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver como lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas.

18

Es decir, esta Sala no advierte que el Tribunal local haya realizado apreciaciones subjetivas o dogmáticas al analizar la cuestión dado que se satisface la obligación indicada en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, desde el punto de vista formal, cuando, se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; para ello simplemente basta que queden claras las consideraciones expuestas, sin que pueda exigirse formalmente al Tribunal local mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento.

El Tribunal local satisfizo los requisitos anteriores a cabalidad, de tal forma que el PNA sin lugar a duda, conoció la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó, de manera que el PNA quedó plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por el Tribunal local y para alegar en contra de su argumentación jurídica.

De ahí que, en esas condiciones, podría eventualmente revocarse la sentencia impugnada sólo si el PNA hubiera acreditado que hubo una fundamentación y motivación incorrecta desde el punto de vista material o de contenido, pero no, como se pretende, por una violación formal de la garantía de que se trata.

En razón de lo anterior, tampoco tiene razón el PNA cuando argumenta que la sentencia reclamada no fue exhaustiva al no realizar el estudio de la gravedad de las violaciones, pues como se advierte en los párrafos anteriores, sí lo hizo así.

5.3. El Tribunal Responsable sí analizó el carácter determinante de las violaciones

Argumenta el PNA que el Tribunal local no estudió si las supuestas violaciones eran determinantes o no para el resultado de la elección.

No le asiste razón porque de la lectura de la página setenta y dos y siguientes de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal local después de examinar la gravedad de las violaciones, procedió inmediatamente a verificar si éstas eran determinantes para el resultado de la elección municipal.

19

Sobre el particular razonó lo siguiente:

a) El estudio de la determinancia debe hacerse a partir de dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo. El primero surge cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. El segundo se da cuando la afectación causada es de tal magnitud que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

b) Sostuvo que lo que pretende el elemento de la determinancia, en cualquiera de sus dos aspectos, es que las violaciones que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

c) Expresó que las conductas probadas, como fue la violencia, la intimidación a los electores, los actos de presión a la ciudadanía y la trascendencia de dichos actos en los medios de comunicación que impactaron en el ánimo del electorado en relación con diecinueve casillas, son conductas altamente reprochables pues trastocaron los principios constitucionales de elecciones libres, así como la secrecía y libertad del voto, lo cual incidió de forma grave y sustancial en el proceso de renovación del ayuntamiento de Huimilpan.

d) Indicó que tales violaciones no podían ser examinadas como causales de nulidad de votación en casilla pues no tenían incidencia únicamente en los centros de votación en donde acontecieron, sino en todo el municipio, ya que se desprenden de violaciones a principios contenidos en la Constitución Federal. En consecuencia, el Tribunal local concluyó que atendiendo a la forma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las violaciones constitucionales, era materialmente imposible definir el número de votos que pudo resultar afectado, no obstante estimó que tales violaciones al ser graves eran cualitativamente determinantes para el resultado de la elección municipal, máxime que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación es de quinientos cincuenta y un votos (551).

20

Como se observa, es inexacto lo que expone el PNA en torno a que el Tribunal local omitió analizar el requisito de la determinancia.

Además, carece de razón el PNA al argumentar que el Tribunal local no señaló en la sentencia impugnada sobre qué determinado número probable de electores se generó la supuesta violencia física o presión, pues no está acreditado que esto haya sucedido en la mayor parte de la jornada electoral; ya que en oposición a lo aducido, el Tribunal local sostuvo que cuantitativamente era materialmente imposible definir el número de votos que pudo resultar afectado en las casillas, sin embargo, consideró que las violaciones, al tener el carácter de graves, eran determinantes para el resultado de la elección, desde un aspecto cualitativo.

Por ello se deben desestimar tales planteamientos.

5.4. La resolución impugnada no es incongruente

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste razón al PNA respecto al agravio relativo a la incongruencia de la resolución controvertida, ya que el Tribunal local no introdujo elementos ajenos al litigio ni tampoco resolvió de distinta manera a lo solicitado en la demanda del recurso de apelación, como se explica a continuación.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, **completa** e imparcial.

En el mismo sentido el artículo 25 segundo párrafo de la Constitución local, prescribe que la administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes y emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa**, imparcial y gratuita.

La Ley de Medios local en su artículo 62 señala que las resoluciones y sentencias deben ser claras, precisas, **congruentes** y exhaustivas, pudiendo acogerse a las pretensiones del actor.

La jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, sostiene que la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia²⁰.

²⁰ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas 231 y 232.

En el caso particular, el PNA se queja que resulta por demás extraño e incongruente que se hable sobre un reporte a las doce horas con diez minutos respecto de las casillas 13 básica, 139 contigua 1, 139 contigua 2, 139 extraordinaria 1 y 139 especial, cuando dichas casillas no se mencionaron en el escrito del recurso de apelación interpuesto por el PAN y el Tribunal local no lo mencionó porque le dio valor probatorio a hechos que no formaron parte de la litis.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el PNA, el Tribunal local no introdujo ningún elemento adicional o ajeno a la controversia debido a que en la demanda del medio de impugnativo previo, se hicieron valer irregularidades consistentes en la existencia de violencia física o presión sobre los electores, derivado de la presencia de personas armadas en las diversas casillas instaladas en el municipio.

En efecto, el Tribunal local determinó la nulidad de la elección con base en los argumentos expresados en la demanda, dado que el PAN denunció la existencia de violencia física o presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, debido a que varias personas portaban armas de fuego a bordo de vehículos y motocicletas, amenazaron a ciudadanos y militantes del PAN y además de que también privaron de la libertad a la representante del PAN en la casilla 151 básica.

22

En este sentido, de la literalidad de los argumentos de la demanda del recurso de apelación se advierte que la pretensión de dicho partido político era que el Tribunal local anulara los resultados finales de la elección municipal, pues a su consideración estuvo viciada por el cúmulo de conductas violatorias de la efectividad del sufragio y la realización de elecciones libres y auténticas, según lo establecen los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución federal y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, del análisis de la demanda de origen, se advierte que la causa de pedir del PAN se constreñía no sólo en solicitar la nulidad de la votación en nueve casillas, sino también que se dejaran sin efectos los resultados del proceso electoral debido al contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el ejercicio del sufragio que se generó el día de los comicios por la presencia de personas armadas en el municipio, lo que provocó que se viciara la voluntad del electorado.

En diversas partes del escrito del recurso de apelación, el PAN señaló que la realización generalizada de violencia física por parte de grupos armados logró coaccionar a los electores que se presentaron a votar el día de la jornada electoral.

En el capítulo de hechos y antecedentes de la demanda del recurso de apelación, se señaló que días antes de la jornada electoral algunos grupos armados compuestos por más de quince personas portando armas de fuego y a bordo de vehículos y motocicletas, detenían a los militantes del PAN para amenazarlos de muerte si apoyaban a sus candidatos, además que el grupo armado les exigió que no fueran a votar, ni tampoco sus familias²¹.

Asimismo, que el seis de junio de este año, pasadas las veintitrés horas, en la comunidad de San Ignacio, Huimilpan, un comando armado privó de su libertad a la militante panista Ma. Josefina Ordoñez Barrios y a sus padres, por el hecho de ser representante del PAN en la casilla 151 básica sustrayendo los documentos que la acreditaban con tal carácter, y además los amenazó que si no votaban por el candidato del PNA los matarían²².

Que el día de la jornada electoral un grupo de personas que portaban armas de fuego violentaron e intimidaron a los habitantes de las comunidades de San Pedro, San Ignacio, Lagunillas, San Antonio y la Galera, afectando con ello la votación de las casillas instaladas en esos lugares²³.

El PAN también señaló que la magnitud de los actos violentos de los grupos armados que coaccionaban el voto, obligó al consejo local y al 02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a solicitar el apoyo de las fuerzas armadas (policías municipal, estatal y federal) para impedir que dichos grupos continuaran sus actividades ilícitas.

En consecuencia el Tribunal local con base en los argumentos anteriores y pruebas allegadas al expediente, determinó lo siguiente:

²¹ Véase foja quinto párrafo de la foja 8 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-313/2015.

²² Véase foja sexto párrafo de la foja 8 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-313/2015.

²³ Argumento contenido en el primer párrafo de la foja 9 del cuaderno accesorio 2 del juicio SM-JRC-313/2015.

- a) Que en los partes levantados por la policía municipal, en las casillas 139 básica, 139 contigua 1, 139 extraordinaria 1 y 139 especial 1, se hizo constar la presencia de un grupo de motociclistas que hacían mucho ruido e intimidaban a los electores a votar por el candidato del PNA y que dichas constancias tenían el valor probatorio de indicio, pero que concatenado con el resto de las pruebas adquiriría veracidad de su contenido.
- b) Que los partes policíacos al ser emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, se consideran constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y que no están desvirtuadas con otro medio de prueba.
- c) Que la diversidad de reportes y llamadas que se asientan en el informe refuerza la credibilidad de lo asentado en los partes, pues se trata de información a partir de distintas fuentes y que a pesar de provenir de diversas personas y lugares, coinciden en lo esencial en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos.
- d) Que el hecho de que no existan incidentes en todas las actas levantadas por las mesas directivas de casilla que describan lo sucedido en las calles, no hace incompatible entre la ausencia de incidentes documentados en las casillas con los reportes y testimonios de los hechos denunciados, pues en el expediente obraban testimonios notariales que contienen la declaración de diversas personas sobre los hechos sucedidos el día de la jornada electoral.
- e) Que los testimonios descritos merecen credibilidad indiciaria en lo individual, al existir coincidencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la existencia de los grupos armados que intimidaron a los votantes, la forma en que operaban y la portación de armas.
- f) Que además obraban en el expediente notas periodísticas y fotografías que documentaron la existencia de la violencia física en las casillas señaladas y que las mismas tenían un carácter indiciario sobre la información contenida en ellas.
- g) Que con la concatenación de las pruebas anteriores se acreditaba los actos de violencia y presión generalizada el día de la jornada electoral sobre los militantes del PAN y los electores.

Con base en lo anterior, se concluye que el Tribunal local resolvió la impugnación sin introducir otro elemento ajeno a la controversia, puesto que si bien el PAN no solicitó expresamente la nulidad de la elección,

resulta cierto que los argumentos y probanzas que aportó tenían esa intención.

Además, el hecho de que el PAN no reclamara irregularidades en las casillas 139 básica, 139 contigua 1, 139 extraordinaria 1 y 139 especial 1, no implica que el Tribunal local estuviera impedido para analizar los hechos contenidos en las pruebas allegadas al expediente, porque su obligación era emitir una resolución con base en el examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en relación a los hechos controvertidos, tal y como lo señala el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Medios local.

Por tanto, la resolución impugnada no es incongruente.

5.5. No está acreditada la falta de imparcialidad de las magistradas del Tribunal local

No le asiste la razón al promovente al sostener que el Tribunal local favoreció al PAN porque que dos de las magistradas que lo integran son cercanas al partido político y que inclusive una de ellas trabajó para la expresidenta municipal de Huimilpan con la que comparte intereses en común porque no acompañó ningún elemento de prueba que acredite su afirmación.

Es cierto que el promovente señaló en su demanda que presentó una fotografía con la que supuestamente acredita la cercanía de una de las magistradas del Tribunal local con la expresidenta municipal de Huimilpan; no obstante, además de que no presentó foto alguna, una prueba de esta naturaleza por sí sola sería insuficiente para demostrar tales afirmaciones y el actor no aporta diverso elemento de convicción para efecto de que este tribunal esté en aptitud de realizar un estudio minucioso en ese sentido.

Además, con estos alegatos no se controvierten las consideraciones del fallo impugnado sino que sólo constituyen meras apreciaciones del actor que no están acreditadas con ningún medio de prueba.

Por tanto al no acreditar el actor tales afirmaciones se estima que su agravio deviene insuficiente para revocar la resolución impugnada.

5.6. No genera agravio al actor que en la sentencia impugnada se señalara que de no resultar procedente la nulidad de la elección por principios constitucionales se analizarían las restantes causales de nulidad

No causa afectación al actor que en el considerando sexto de la sentencia impugnada se determinó que de no proceder la nulidad de las elecciones con motivo de la violación al principio de libertad del sufragio, se estudiaría la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, y si ésta no era procedente, las restantes causales de nulidad.

En primer lugar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que autoridades jurisdiccionales y administrativas tienen la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones que se sometan a su conocimiento²⁴.

26

Bajo este criterio, el Tribunal local también tenía a su vez la obligación de analizar todos los agravios que se pongan a su consideración, por lo que sí estableció en su metodología de estudio que de no acreditarse la nulidad por violación a principios constitucionales estudiaría las restantes hipótesis de nulidad que se invocaron en el juicio local, esta situación no le genera ningún perjuicio al actor.

Además, es jurídicamente compatible con lo anterior, que si el Tribunal local determinó que la nulidad de elección por principios constitucionales estaba suficientemente justificada, ya no era necesario el estudio del resto de los agravios invocados²⁵.

En ese sentido, en el supuesto caso que se hubiera desestimado la nulidad de elección por principios constitucionales, el Tribunal local hubiera tenido que analizar las restantes causales de nulidad que se hicieron valer en la demanda primigenia.

²⁴Véase jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.536-537. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

²⁵ La jurisprudencia ciento siete, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, del Tomo VI, del Apéndice 2000, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al promovente cuando alega que el Tribunal local de forma incorrecta dejó abierta la posibilidad de que el PAN impugnara la resolución bajo el argumento de que sólo se podía analizar la nulidad de algunas casillas para que la Sala Regional resolviera en ese sentido y anulara únicamente algunos centros de votación, propiciando que ganara la fórmula de candidatos propuesta por dicho partido.

Lo anterior, porque además de que no es un argumento que combata las consideraciones de la sentencia impugnada²⁶, es un alegato vago e impreciso que se basa en meras suposiciones, pues el actor supone que el Tribunal local resolvió con el propósito de darle la posibilidad al PAN de que impugnara el fallo en un sentido determinado y a su vez asume que esta Sala resolverá en los términos que señala para otorgarle el triunfo a dicho partido político, lo cual no tiene ningún sustento jurídico.

5.7. La votación que se registró en Huimilpan no desacredita las violaciones que se alegan ni el impacto que pudieron tener en el resultado de la elección.

27

El actor parte de una premisa equivocada cuando señala que ante la votación histórica que se registró en Huimilpan, es inconsistente la afirmación del Tribunal local en el sentido de que los actos de violencia influyeron en el resultado de la elección.

En efecto, en la instancia anterior no se alegó que las personas armadas amenazaron a los ciudadanos para que no acudieran a votar, sino que estos presuntos hechos de violencia tenían la finalidad de que los ciudadanos votaran a favor del candidato de Nueva Alianza.

Por tanto, que se haya registrado una votación histórica en Huimilpan no es un argumento que pueda desestimar las presuntas violaciones que en opinión del PNA, le genera la resolución impugnada y por ende se concluye que tampoco le asiste la razón al actor respecto a tales afirmaciones.

²⁶ La jurisprudencia número ciento setenta y tres, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento dieciséis del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO"**;

5.8. Indebida Valoración de pruebas por el Tribunal Responsable

Los actores reclaman, en esencia, que el Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas. Lo anterior porque, por una parte, la responsable analizó los reportes de la policía sin que existan hojas de incidentes de la elección y por lo tanto no tenía que otorgarles valor probatorio pleno. Por otra parte, el Tribunal valoró los testimonios notariales como fe de hechos y no como una prueba testimonial, lo que tiene como consecuencia que los hechos no se concatenen con los medios de prueba.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sostuvo básicamente que en las elecciones antes citadas se violaron principios constitucionales, entre los que se encuentran los de libertad, certeza y secrecía del sufragio lo que conlleva anular la elección.

28

Para llegar a tal conclusión analizó las siguientes pruebas: 1) el parte que emitió la policía municipal el ocho de junio del año en curso el cual contiene diversos reportes ciudadanos; 2) informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de las averiguaciones "8-03735-15", "8-03738-15", y "8-03919-15, sobre hechos presuntamente delictivos de naturaleza penal; 3) ocho testimonios de ciudadanos rendidos ante notario; 4) el acta de sesión extraordinaria del Consejo Local del INE en Querétaro de siete de junio del año en curso, 5) cuatro notas periodísticas de internet y, 6) ocho fotografías.

En la sentencia realizó una descripción de las pruebas y determinó otorgarles el siguiente valor probatorio:

- a) Al parte informativo de la policía municipal, el Tribunal determinó darle valor probatorio pleno pues fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus respectivas competencias y que no existe prueba en contrario que desvirtúe su contenido.
- b) En cuanto a los testimonios rendidos por ciudadanos el trece de junio señaló que tenían valor indiciario en lo individual, debido a que fueron emitidos por personas que ante notario público se acreditaron como mayores de edad, en plenitud de sus facultades y que declararon voluntariamente acerca de los hechos que presenciaron.

- c) Respecto de las notas periodísticas argumentó que tenían valor indiciario y que concatenadas entre sí y atendiendo a la naturaleza de los hechos de los que dan cuenta y que son contrarios a la ley, considera que sí son suficientes para acreditar la existencia de hechos violentos y de presión de manera generalizada en el municipio de Huimilpan, Querétaro; hechos que se suscitaron desde el día previo de la elección.

- d) En cuanto al acta de sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil quince por el Consejo Local, se le otorgó valor probatorio pleno debido a que las afirmaciones contenidas en relación con los actos de violencia, constan en un documento de orden público, emitido por la autoridad electoral encargada de organizar, desarrollar y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

De las pruebas que se mencionaron, el Tribunal Responsable determinó lo siguiente:

- a) Con independencia de que no pueden tenerse por acreditados los hechos constitutivos de delito derivados de las denuncias realizadas por los militantes del PAN, pues esto es competencia del ministerio público, la notoriedad que adquirieron los hechos al trascender a los medios de comunicación y su innegable concordancia entre sí, produjeron un clima de intimidación en el electorado.

- b) Tomando en consideración la gran cantidad de indicios proporcionados del parte informativo de la policía municipal, las testimoniales ante notario público, las notas periodísticas provenientes de diversas fuentes y las fotografías ofrecidas por la parte actora, es posible advertir que consistentemente se muestra la presencia de personas que amedrentaban a los ciudadanos para que votaran por Juan Guzmán.

- c) Asimismo, la adminiculación de estas pruebas permite concluir que está plenamente probado que el día de la jornada electoral acontecieron hechos que afectaron la libertad de los votantes en diferentes secciones electorales.

- 30
- d) Se encuentra probado que se instauró un operativo para trasladar a los grupos que presionaron a los electores a bordo de diversos vehículos, lo que válidamente puede inferirse del parte de la policía municipal donde se da cuenta de la presencia de Gerardo García Pérez en diferentes momentos de la elección y centros de votación.
 - e) Las conductas que se tuvieron por probadas en la presente resolución, como la violencia, la intimidación a los electores, los actos de presión a la ciudadanía y la trascendencia de dichos actos en los medios de comunicación que impactaron en el ánimo del electorado, en relación con diecinueve casillas, son conductas que inciden grave y sustancialmente en el proceso de renovación del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.
 - f) Se consideró que las supuestas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección porque la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar fue de quinientos cincuenta y un votos y considerando que las violaciones ocurrieron en diecinueve de las cuarenta y cuatro casillas, lo que constituye el cuarenta y tres punto ocho por ciento de las mismas, por lo que el Tribunal Responsable se basa en hechos y suposiciones no constatadas para definir las irregularidades como graves.

Al respecto, se considera que les asiste **parcialmente** razón a los promoventes cuando señalan que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En relación con la valoración del Tribunal local relativa a los partes informativos de la policía municipal, se coincide con los actores en cuanto a que los oficiales de policía no gozan de fe pública. Además les asiste razón en cuanto a que la policía no apreció directamente los hechos de violencia que se narran en los reportes y que en la mayoría de los informes no se identificó fehacientemente a quienes relataron los hechos. Por tanto, se estima que fue incorrecto que el Tribunal local le otorgara valor probatorio pleno al parte policial fundándose en que se trata de un documento que rindió una autoridad facultada para elaborarlos.

Por cuanto hace a las carpetas de investigación, asiste razón a los actores en relación con que no está probado que la privación de la libertad de la

ciudadana Ma. Josefina Ordoñez Barrios haya involucrado la participación del candidato de PNA.

Ahora bien, al asistirle parcialmente la razón a los actores respecto a la indebida valoración realizada por el Tribunal local es indudable que el análisis concatenado de las probanzas está viciado; sin embargo, esta Sala concluye que revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local vuelva a analizar tales pruebas no conduce a ningún fin práctico sí a final de cuentas del análisis individual y concatenado de los elementos de prueba circunstanciales que obran en autos puede concluirse la nulidad de la elección cuestionada, tal y como se razonará en los siguientes apartados.

5.8.1. Consideraciones previas relativas al razonamiento probatorio

Esta Sala parte de la premisa de que generalmente la verdad en el proceso no puede ser observada directamente por el juzgador. En este sentido, se comparte el punto de vista de Luigi Ferrajoli según el cual la verdad procesal fáctica, en todo razonamiento judicial probatorio, es un tipo de verdad histórica acerca de hechos que se sucedieron en el pasado y que son indirectamente accesibles a la experiencia del juzgador²⁷. Es por eso que la verdad histórica sólo puede ser corroborada por sus efectos, es decir, por los signos dejados en el presente por los eventos pasados, de tal manera que las pruebas son experiencias de hechos presentes que el juzgador puede interpretar como signos de hechos pasados.

La verdad procesal fáctica al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos a probar acontecidos en el pasado con los hechos probatorios del presente. Esta ilación se presenta como una inferencia inductiva cuya conclusión “tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción”²⁸.

²⁷ Cfr., Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, páginas 51 y siguientes.

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, página 53.

El razonamiento probatorio, por tanto, es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

Esta Sala Regional analizará y valorará las pruebas que obran en el expediente con el objeto de determinar si la conclusión del Tribunal local se encuentra justificada y en este sentido, si la relación entre los elementos probatorios, los hechos acaecidos y los principios que deben garantizarse en todo proceso electoral son suficientes para justificar la nulidad de la elección.

5.8.2 Metodología de estudio

Por razones de método se precisará en primer lugar cuál fue el hecho principal en el que se enfocó el Tribunal local para examinar si podía considerarse como probado o no.²⁹

32

Al referir los hechos alegados en la demanda primigenia, se planteó como hecho principal a probar que la ciudadanía de Huimilpan fue presionada por un grupo de personas contratadas por Nueva Alianza y su candidato a la Presidencia Municipal. Adicionalmente, se afirmó que se ejercieron amenazas y en algunos casos violencia física sobre militantes, simpatizantes o personas afines al PAN.

Como ya se mencionó en el apartado anterior, en la sentencia impugnada se afirma que en autos existen indicios suficientes para tener por probado el hecho principal enunciado por la parte actora en la instancia primigenia.

En consecuencia, se realizará un análisis de los indicios y pruebas que sustentan la conclusión a la que llegó el Tribunal local tanto en lo individual como en su conjunto, con la finalidad de establecer qué se puede tener por acreditado en el presente caso.

5.8.3 Descripción y análisis individual de las pruebas por esta Sala Regional

²⁹ Por hecho principal se entiende el hecho que la norma prevé como relevante para la producción de efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la prueba, entendida como actividad, tiene como objetivo establecer el hecho principal, pues es la condición exigida por la norma para que se puedan aplicar a un caso concreto las consecuencias jurídicas previstas que la norma prevé. Véase al respecto Taruffo, M. (2002), La prueba de los hechos, trad. por Jordi Ferrer, Madrid, Trotta, pp. 119 ss.

a) Parte Informativo de la policía municipal

- Descripción

Del informe de la policía que se rindió el ocho de junio del año en curso, se advierte que el día de la jornada electoral se implementó un operativo con la finalidad de realizar recorridos de vigilancia, prevención y seguridad para resguardar las elecciones en las comunidades de San Ignacio, San Pedro, San Pedrito, La Joya, Centro Huimilpan, Piedras Lisas, Huitrón, San José Tepuzas, Ceja de Bravo, Buenavista, Taponas, El Vegil, El Granjeno, Paniagua, El Milagro, Apapátar, Lagunillas, Santa Teresa, Los Cues, San Antonio La Galera y La Noria, todas pertenecientes al municipio de Huimilpan, Querétaro.

Ahora bien, de los once reportes de ciudadanos que se encuentran contenidos en el parte informativo de la policía municipal³⁰, se advierte lo siguiente:

Los reportes se realizaron en distintos momentos de la jornada electoral. Concretamente, desde las 8:30 de la mañana a las 16:32 de la tarde, por lo que comprenden un período de ocho horas.

En ocho de ellos, mediante llamadas telefónicas se reportó a la policía municipal **la presencia de personas armadas en diversas escuelas que se encuentran en las diferentes comunidades de Huimilpan donde se instalaron casillas el día de la jornada electoral.**

De acuerdo con los hechos que se narran, en cada ocasión que llegó la policía a los lugares indicados, los encargados de las escuelas o de las casillas les informaban que afuera de los centros de votación había **grupos de personas armadas que se bajaban de ciertos vehículos y amenazaban a los ciudadanos para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.** Los grupos de personas armadas se retiraban antes de que llegara la policía.

En tres de los ocho reportes se indicó que los oficiales que acudieron al lugar de los hechos localizaron los vehículos reportados, refiriendo que en

³⁰ Véanse fojas 287 a 294 del cuaderno accesorio 2.

tres ocasiones, en momentos y lugares distintos se identificó a un sujeto que dijo llamarse Gerardo Pérez García, **quien dijo ser de Naucalpan, Estado de México y manifestó que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que había sido contratado por Nueva Alianza para cuidar las elecciones.** En el interior del vehículo en el que viajaba se encontraron listas nominales, documentos con la ubicación de lugares en los que instalaron casillas y un radio portátil.

En otro de los ocho reportes, además de los hechos descritos, se asentó que las personas que acudieron a votar estaban muy asustadas porque los sujetos armados que se bajaron de una camioneta color blanco marca Ford Expedition, un Sentra de color gris y una camioneta pick-up roja **hicieron disparos al aire**, por lo que la policía procedió a hacer la búsqueda de los vehículos reportados y se estableció contacto con la policía estatal quienes **habían recibido un reporte de personas armadas**, por lo que le habían marcado el alto a dos camionetas con las señas mencionadas.

34

Los vehículos eran conducidos por José Reyes Alcántara y Mario Olvera García quienes transportaban a quince personas y con motivo de esto se detuvo a dos personas armadas.

En otro reporte, mediante una llamada al 066 se informó sobre personas secuestradas al interior de un domicilio en la comunidad de San Ignacio. Cuando llegó la policía, tres personas que sí se identificaron narraron que a las veintitrés horas del día anterior, **cuatro personas armadas entraron a su domicilio ataron a Ma. Josefina Ordoñez Barrios y a sus padres, le requirieron los documentos que la acreditaban como representante del PAN en la casilla ubicada en la escuela Margarita Masa de Juárez y, los amenazaron diciéndoles que si no votaban por el candidato de Nueva Alianza los iban a matar. Los policías señalaron que las personas tenían diversas lesiones físicas.**

En otro reporte que se hizo mediante una llamada anónima, se informó que en el centro de Huimilpan algunas **personas en motocicletas hacían mucho ruido al acelerarlas e intimidaban a los ciudadanos afuera de las casillas para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.** Posteriormente, la policía ubicó a tres motociclistas indicándoles que se detuvieran y solamente se identificó Juan Carlos Licea, quien aseguró tener domicilio en Naucalpan, Estado de México y señaló que como

ciudadanos tenían derecho a orientar a las personas sobre quién es el mejor candidato y que no hacían nada malo al decirle a la gente que votara por Juan Guzmán, por lo que la policía les solicitó que dejaran de hacer ruidos y que no molestaran a las personas en las casillas.

En otro de los once reportes, mediante llamada telefónica se informó que afuera de la escuela Redención donde se encuentra una casilla se estaban llevando a varias personas a bordo de una Van azul. Cuando la policía llegó al lugar no encontraron ningún vehículo con esas características.

Finalmente, en el reporte que se realizó a las dieciséis horas con treinta y dos minutos por presuntas amenazas a los electores, **cuando llegaron los policías al lugar de los hechos se percataron que afuera de la casilla se encontraban setenta personas, por lo que solicitaron permiso para resguardar el centro de votación hasta su cierre.**

- **Valoración**

En relación con el parte informativo de la policía municipal con fundamento en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad facultada para realizarlos, el mismo tiene valor pleno en cuanto a su autenticidad, pero su alcance probatorio se limita a que los reportes describen hechos que a los policías les fueron narrados y otros acontecimientos que pudieron constatar con motivo de sus funciones.

En el caso, es importante establecer que los agentes de policía **no están investidos de fe pública**, por lo que para determinar el alcance probatorio de los reportes, además de analizar su contenido, deberán valorarse conjuntamente con las demás pruebas que se encuentran en el expediente.

Bajo esta óptica, contrario a lo que el Tribunal local determinó, no es posible otorgarles valor probatorio pleno respecto de su contenido por el simple hecho de que los realizó un funcionario que tiene facultades para emitirlos.

De la valoración del contenido de los once reportes que se encuentran en el parte informativo de la policía municipal, se advierte lo siguiente:

Por una parte, en relación con los primeros ocho reportes que se analizaron, coinciden en que había personas armadas afuera de las casillas que amenazaban y presionaban a la gente para que votara por el candidato de Nueva Alianza; sin embargo, debe precisarse que esto no le consta a los oficiales de policía, sino son situaciones que les fueron narradas por un tercero a quien invariablemente se le identificó como el encargado del lugar o de la casilla.

En diez de los reportes no se identificó a la persona que describía los acontecimientos que presuntamente ocurrieron en las escuelas donde se instalaron las casillas o en otros lugares y en los informes donde se asentó que se trataba del encargado de las mesas directivas no se explicó cómo los oficiales se cercioraron de esto.

Al respecto de detenciones, únicamente se informó a través de uno de los reportes que la policía estatal detuvo a dos personas que portaban armas.

36

Cabe mencionar, que de acuerdo a lo que se informó en el reporte, los individuos no fueron detenidos al ser sorprendidos amenazando electores, sino porque la policía estatal recibió un reporte y al ver que transitaban vehículos que coincidían con las señas que se les proporcionaron, les marcaron el alto y se percataron que dos de los sujetos a bordo de las unidades portaban armas.

En relación con la persona que se identificó como Gerardo Pérez García y que fue encontrada afuera de uno de los vehículos reportados, por una parte, debe señalarse que no fue detenido, no se le encontraron armas ni consta que se trata de una de las personas que supuestamente amenazaba a los electores; sin embargo, a dicha persona se le encontraron listados nominales y otros documentos que contienen la ubicación de las casillas. Además, el sujeto señaló que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por Nueva Alianza para cuidar las elecciones.

En ese sentido, está acreditado que Gerardo Pérez García el día de la jornada electoral señaló que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por el Partido Nueva Alianza para cuidar las elecciones.

En cuanto al reporte de secuestro y amenazas a una familia que simpatizaba con el PAN, también son situaciones narradas por terceros que no le constan a la policía, **pero lo que sí está probado es que Ma. Josefina Ordoñez Barrios declaró que la amenazaron de muerte a ella y a sus familiares para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.**

Respecto del reporte donde se asienta que cinco motociclistas hacían ruido y se detenían en las casillas para amedrentar a la gente para que votara por el candidato de Nueva Alianza, de los tres motociclistas que fueron ubicados por las fuerzas de seguridad del municipio, no se informó que portaran armas, tampoco fueron detenidos y a la policía no le constó la forma en la que supuestamente estaban operando; **sin embargo, de acuerdo al reporte uno de ellos indicó que estaban orientando a la gente para que votaran por el candidato de Nueva Alianza, lo cual sí constituye una irregularidad.**

Lo anterior, si se toma en cuenta que el reconocimiento que efectuó uno de los motociclistas en el sentido de que estaba “orientando” a la gente para que votaran por el candidato de Nueva Alianza otorga mayor credibilidad a lo señalado en el reporte en el sentido de que las personas que iban a bordo de motocicletas efectuaron algún tipo de presión para que votaran por Nueva Alianza.

37

b) Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado

- Descripción

En relación con las tres averiguaciones a cargo de la Procuraduría del Estado que se encuentran en el expediente³¹, se advierte lo siguiente:

1. En la averiguación que se radicó con el número “8-03732-15” consta que Ma. Josefina Ordoñez Barrios, Pascuala Barrios Zepeda y Juan Ordoñez Aguilar presentaron una denuncia por presuntos actos delictivos.

Ma. Josefina Ordoñez Barrios declaró que a las veintitrés horas del seis de junio **entraron cuatro personas armadas y encapuchadas quienes preguntaron por ella y cuando se identificó la tiraron al suelo, la**

³¹ Véanse registros de inicio de las carpetas de investigación “8-03735-15”, “8-03738-15”, y “8-03919-15.

amarraron, le taparon los ojos y boca y después de insultarla le preguntaron por unos papeles sin referirse a cuales y ella les informó donde se encontraban. Después de cuestionarla respecto de cuanto ganaba por colaborar con el PAN, la llevaron a su habitación y le preguntaron si nada más eran esos documentos. Con el paso de las horas también la amenazaron para que no denunciara.

Cuando logró desatarse vio por la ventana que las personas que entraron a su domicilio se retiraban en una camioneta blanca con batea y, al amanecer del siguiente día, pudo percatarse que se llevaron diversas pertenencias, dinero de sus padres y su credencial de elector.

2. La segunda investigación es la identificada con el número **“8-03738-15”**. En el documento consta que Martín Torres Máximo inició una querrela por presuntos hechos delictivos.

38

El ciudadano declaró que a las cinco horas del siete de junio, se dirigía en su camioneta a la Comunidad de Santa Teresa y cuatro vehículos intentaron cerrarle el paso por lo que huyó de ellos en dirección a su casa, cuando llegó y se bajó del vehículo, se dio cuenta que ya lo esperaban tres individuos que venían a bordo de las unidades que anteriormente le habían perseguido.

De la casa salió su papá y después de discutir con ellos sobre sus intenciones **le dijeron que eran vigilantes del voto, que ya lo habían aguantado mucho y con una linterna iluminaron una lona azul donde aparecía la imagen de su hermana y el logo del PAN.**

También, una de las personas se le acercó, pidió un arma y el denunciante lo enfrentó diciendo que usara el arma si así lo deseaba y anoto a medias las placas de uno de los vehículos, mientras aquellos hombres le tomaron fotos a él y a su casa. Finalmente, narra que se comunicaron por radio y que alguien mencionó que ya tenían la información, por lo que dio la orden de que se avisara a Juan Guzmán y se retiraron.

3. En la averiguación **8-03919-15** consta que Jairo Iván Morales presenta una denuncia en la cual declaró lo siguiente.

El día seis de junio en compañía de una amiga **se dirigió a la carretera que va al pueblito, les cerraron el paso, con violencia los bajaron del vehículo y les dijeron que eran defensores del voto y los amenazaron.**

Finalmente, el declarante manifestó que era miembro activo del PAN y que ha participado en varias campañas políticas y que reconoció algunas de las personas que lo agredieron, quienes tenía entendido, colaboran en los actos de campaña del candidato a presidente municipal de Nueva Alianza.

- **Valoración**

En cuanto a las carpetas de investigación, con fundamento en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad facultada para realizarlos, tiene valor pleno, pero su alcance probatorio se limita a que Ma. Josefina Ordoñez Barrios, Martín Torres Máximo y Jairo Iván Morales se presentaron ante el agente del ministerio público de atención integral en Huimilpan a presentar una denuncia y se abrieron las averiguaciones correspondientes.

39

Es decir, de acuerdo a lo que los propios denunciantes declararon, los presuntos hechos constitutivos de delitos tuvieron lugar antes del inicio de la jornada electoral, los cuales ya no se insertan a fin de evitar reiteraciones porque ya quedaron detallados en la descripción de tal elemento de convicción.

En este sentido, del análisis de estas pruebas se desprenden indicios que apuntan a la existencia **de los actos de violencia e intimidación en contra de algunas personas militantes del PAN el día previo a la jornada electoral.**

a) Testimonios rendidos ante notario

- **Descripción**

En el expediente obran ocho testimonios de fecha trece de junio, que distintos ciudadanos rindieron ante el titular de la notaría número

veinticinco de la ciudad de Querétaro³², en los cuales se narran los siguientes acontecimientos.

María Micaela Botello Rojas, Margarita Ayala Centeno, María Guadalupe Cabeza Benavides, Estela Ordoñez Jurado y Bonifacio Seravia Gutiérrez manifestaron que **cuando acudieron a votar unos hombres armados los amenazaron y en general a las personas que estaban afuera de las casillas para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.**

Braulio Hernández Elizondo manifestó que diversas personas que se bajaron de algunos vehículos amenazaban a las personas para que votaran por el candidato de Nueva Alianza. También, señaló que cuando llegó la policía se entrevistó con uno de los hombres que no alcanzó a irse.

40

Manuel Heberto Cárdenas Flores declaró que el día de la elección visitó a un amigo quien le contó que gente con armas estaba amenazando a las personas para que votaran por el candidato de Nueva Alianza. Posteriormente, cuando él y su amigo salieron de la casa, **unos sujetos armados se bajaron de un vehículo y los amenazaron para que votaran por el candidato de Nueva Alianza a lo que contestaron que ya lo habían hecho.** Posteriormente, las personas armadas **siguieron lanzando amenazas** en contra del declarante y su acompañante quienes entraron de nuevo al inmueble de donde habían salido y observaron que los hombres armados se retiraron minutos después de que llegó la policía federal.

Finalmente, Luis Alberto Yáñez Montero declaró que acompañó a una amiga a votar y que mientras la mujer entró a la casilla, se percató que cuarenta personas se encontraban afuera del lugar diciendo a la gente que tenían que votar por el candidato de Nueva Alianza. Acto seguido, **dos individuos con armas se le acercaron y le preguntaron cuál era el motivo por el que se encontraba en el lugar y también lo cuestionaron sobre si estaba grabando lo que ocurría,** a lo que respondió que no le tocaba votar en esa casilla. Finalmente, con groserías le exigieron que se retirara del lugar.

- **Valoración**

³² Véanse fojas 484 a 507 del cuaderno accesorio 2.

En cuanto a los testimonios notariales, con fundamento en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de hechos que no le constan al fedatario público, su alcance probatorio se limita a que María Micaela Botello Rojas, Margarita Ayala Centeno, María Guadalupe Cabeza Benavides, Estela Ordoñez Jurado, Braulio Hernández Elizondo, Bonifacio Seravia Gutiérrez, Manuel Heberto Cardenas Flores y Luis Alberto Yañez Montero acudieron ante su presencia a narrar los hechos de los que supuestamente fueron testigos³³.

Es cierto que el valor probatorio limitado de los testimonios radica en el hecho de que no atienden a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se rindieron en el momento de las presuntas irregularidades ni se realizaron durante la jornada electoral³⁴.

Sin embargo, de tales documentos se advierte que los propios ciudadanos le manifestaron al notario que no rindieron sus testimonios inmediatamente puesto que razonablemente podrían temer que estuviera en peligro su integridad física, lo cual resulta plausible si se relacionan el escenario que describen con los indicios generados por la valoración de las pruebas analizadas con antelación.

41

Por tanto, lo que sí puede desprenderse de tales elementos de convicción es que ocho personas identificadas de manera plena, comparecieron ante un fedatario público para narrar situaciones que coinciden en que desde un día antes a la jornada electoral, tuvieron conocimiento de que algunas personas armadas generaron hechos que atentaron no sólo en contra de la integridad de algunos ciudadanos desde un día antes de la jornada electoral sino también, en contra del derecho de los ciudadanos del municipio a votar de forma libre al amenazar y presionar a los electores en algunos casos, y en otros, por generar un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el ejercicio del sufragio en determinadas partes de la localidad para beneficiar a Juan Guzmán el día de los comicios.

³³ Véanse instrumentos notariales que obran a fojas 51 a 60.

³⁴ Véase jurisprudencia, de rubro: **52/2002 TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.** Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.694-695. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

d) Acta de Sesión Extraordinaria de siete de junio del año en curso

- **Descripción**

En el expediente se encuentra la prueba documental consistente en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de junio de dos mil quince por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro. Esta prueba contiene información proporcionada por el representante propietario del PAN y dos consejeros electorales³⁵.

El representante del PAN manifestó que tenía reporte de que **afuera de varias casillas había personas cubiertas con paliacates negros y algunos con pasamontañas, en algunos casos estaban armadas y amenazaron que se iban a robar los paquetes electorales**. Asimismo, señaló que las casillas donde se pensaba realizar esto, pertenecen a las secciones 318, 305, 277, 282, 363, 475, 503, 513 y otra que se encuentra en la prolongación Pasteur de la colonia Cuitláhuac.

42

El Consejero Electoral Ricardo Gutierrez Rodríguez, en su intervención manifestó que realizó recorridos en los consejos distritales uno y dos y encontró reportes de violencia en el municipio de Huimilpan relativos a que había algunas personas armadas que manifestaron haber sido contratados por el candidato de Nueva Alianza.

En ese sentido, señaló que existían reportes de personas armadas en distintas secciones electorales, **por lo que se dio vista al ejército**. Además, agregó que los informes de los cuerpos de seguridad señalaban que no pudieron localizar a estos grupos a pesar de que las personas fueron identificados por los funcionarios de casilla.

La Consejera Presidenta manifestó que tenían reportes de presencia de estas personas principalmente en el municipio de Huimilpan y, que esta situación se dio en el transcurso de la mañana entre la una y las dos de la tarde; por tanto, se estableció comunicación con los capacitadores electorales, quienes informaron que la situación en Huimilpan se encontraba en calma.

- **Valoración**

³⁵ Véanse fojas 1497 y 1498 del cuaderno accesorio 4.

Con respecto al acta de sesión “Acta de Sesión Extraordinaria” de siete de junio del año en curso, con fundamento en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por una autoridad en materia electoral, tiene valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que contiene.

De acuerdo a lo que se expone, las manifestaciones de los consejeros prueban que el día de la jornada electoral hubo diversos reportes relativos a que afuera de las casillas que se instalaron en el municipio de Huimilpan se encontraban grupos de personas armadas contratados por el candidato Juan Guzmán o el Partido Nueva Alianza.

Con relación a lo anterior, también es pertinente señalar que obran en autos diversos informes realizados el día de la jornada electoral por parte de los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones del municipio.

Del análisis de tales documentos se desprende que de forma específica, en la casilla 144 extraordinaria 1, se advirtieron entre otros, los siguientes incidentes:

43

1) Se suspendió de forma temporal la votación a las ocho horas con treinta y cinco minutos. Al detallar los hechos, el funcionario del INE señaló textualmente que: **“Entraron unas personas armadas y encapuchadas sin identificarse, causando temor ante los electores que se encontraban en la casilla”**.

En el apartado del informe denominado “solución al incidente”, se asentó lo siguiente: **“Llego (sic) seguridad pública estatal y municipal, los conminaron a retirarse dialogando con ellos y los sacaron de la casilla”**; y,

2) “Se encuentra una persona checando el desarrollo de la jornada electoral, dice ser personal del IEEQ no porta identificación”. Al detallar más el incidente, el funcionario expresó que el ciudadano de referencia estaba vestido de negro acompañado por otra persona del sexo femenino; al preguntarle porque se realizaba esa función dijo ser del IEEQ y además, **que portaba armas** e indicando que recorrería otras casillas

mencionando: **el milagro, lagunillas, la noria**, etc. Que esto ocurrió a las diez treinta de la mañana.

En el apartado del informe denominado “solución al incidente”, se asentó lo siguiente: “La CAE Duran Arreola María salió a dialogar con él. Esta persona comento (sic) que recorrería otras localidades. La CAE le menciona (sic) que llegaría el ejército debido a un incidente suscitado por la mañana, y se retiró de inmediato”.

Del análisis de tales elementos de convicción se concluye que son documentos emitidos por una autoridad de carácter electoral –INE– y por ende a éstos les reviste la naturaleza de públicos. La Ley de Medios en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 14, establecen que este tipo de documentos son aquéllos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

44

Respecto a su valor probatorio, el citado ordenamiento en el artículo 16, párrafo 2, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, no existe en autos ningún elemento de prueba que le reste valor probatorio a tales documentos. En consecuencia, tales informes son suficientes para corroborar que en la casilla 144 extraordinaria 1, instalada en la escuela primaria rural 26 de septiembre, con domicilio en la calle sin nombre, sin número, en la comunidad de **Apapátaro**, en el municipio de Huimilpan³⁶, ocurrieron los hechos antes señalados.

Es decir: 1. Que **se interrumpió la votación en ese centro receptor del voto a las ocho horas con treinta y cinco minutos porque entraron unas personas armadas y encapuchadas sin identificarse, causando temor ante los electores que se encontraban en la casilla**; y, 2. A las diez treinta de la mañana, **se presentó un ciudadano armado** quien dijo ser funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y estaba checando el desarrollo de la jornada electoral en esa casilla pero **sin identificarse ni acreditar el carácter ostentado**; además de que también **manifestó que recorrería otras casillas**, en específico las instaladas en las comunidades de: **El Milagro, Lagunillas y la Noria**.

³⁶ Véase el encarte correspondiente que obra a foja 17 del cuaderno accesorio 6 de autos.

f) Fotografías

- **Descripción**

En el expediente se encuentran ocho fotografías³⁷, de las que se desprende lo siguiente:

Dos fotografías, donde se encuentran diversas personas paradas en plena calle cerca de una camioneta roja con batea y elementos de la policía estatal de Querétaro que al parecer conversan con ellos.

Dos fotografías, donde se aprecia a una persona joven del sexo masculino que porta pantalón de mezclilla y playera de color negro sin mangas parado atrás de una camioneta Ford blanca que se encuentra detenida en plena carretera. La persona tiene un documento en la mano y una credencial de elector y al parecer conversa o discute con un policía cuya imagen sale de espaldas e incompleta.

Dos fotografías tomadas una de frente y otra de costado, de una persona que circula en una motocicleta en una calle empedrada, en una de las fotos también se aprecian personas que caminan en ambas direcciones de la calle y en la otra se observa que el conductor trae una mochila en la espalda.

En una fotografía se observan dos camionetas blancas estacionadas en un terreno baldío, uno de los vehículos es modelo Expedition y con respecto a la otra no es posible indentificar su marca ni el logo de color verde que se encuentra impreso en una de las puertas.

La última fotografía es de un automóvil blanco de la marca Volkswagen estacionado a la orilla de una calle y afuera del vehículo se encuentran cuatro personas que conversan.

- **Valoración**

En cuanto a las fotografías, en términos del artículo 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, son pruebas técnicas a las cuales se les

³⁷ Véanse fojas de la 552 a la 557 del cuaderno accesorio 2.

otorga valor indiciario, por lo que deberán ser analizadas con los demás elementos que obran en autos para determinar su alcance probatorio.

De las fotografías no es posible advertir la fecha en la que fueron tomadas ni los lugares de los que se trata. Tampoco se aprecia que las personas que aparecen en las fotografías realicen algún acto de violencia, que estén afuera de alguna casilla, que porten armas o que realicen algún tipo de comportamiento o conducta con la ciudadanía.

En ese sentido, ni en el parte informativo de la policía ni en los testimonios se describen físicamente a las personas que desplegaron los presuntos actos de violencia, por lo que no se puede analizar si se trata de alguno de los individuos que aparecen en las fotografías.

Además, que las camionetas y automóviles que aparecen en las fotografías coincidan con los vehículos que se describen en los reportes del parte informativo de la policía municipal, no robustece la veracidad de los hechos que se narran en los reportes.

46

Así, suponiendo sin conceder que se constatará que los vehículos de las fotografías son los mismos que se describen en los reportes, lo único que se acreditaría es la existencia de tales unidades.

g) Notas periodísticas

- **Descripción**

En el expediente se encuentran cuatro noticias publicadas en internet del siete de junio de dos mil quince³⁸.

La nota que corresponde a Proceso.com.mx, contiene lo siguiente:

- Blanca Ordoñez Barrientos Chapa (sic) (hermana de la afectada), informó que cuatro personas armadas entraron al domicilio de Ma. Josefina Ordoñez Barrios y sus padres, fueron amarrados y les robaron documentación y dinero. También señaló que se les amenazó para que no salieran este domingo o los iban a matar.

³⁸ Véanse fojas de la 544 a la 551 del cuaderno accesorio 2.

En la nota se señala que Ma. Josefina Ordoñez Barrios acudió a la procuraduría con sus padres a presentar su denuncia y dijo que no votaría y su hermano señaló que aunque se llevaron dinero atribuye la agresión a la participación que la familia tiene en el PAN.

- Martín Torres Máximo de afiliación panista manifestó que tres vehículos en los que venían abordo personas armadas le cerraron el paso cuando venía en su camioneta y le amenazaron diciéndole que eran vigilantes del voto. Posteriormente, relató que pudo escapar y atribuye las agresiones al equipo de otro candidato en Huimilpan.
- La Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Querétaro, confirmó el reporte de personas armadas en una casilla de la comunidad de **Apapátaro**, pero declaró que todo se encontraba tranquilo, que la gente acudía a votar, que la votación nunca se interrumpió y que en ningún momento se intentó violentar a funcionarios o electores.
- De acuerdo a lo que informó Proceso, ya había elementos de la policía estatal y municipal en varias casillas y a lo largo de la carretera de Huimilpan. Inclusive se señaló que había recorridos por parte de la Policía Federal Preventiva.
- **La candidata del PAN confirmó que en Apapátaro una persona que intentó grabar una camioneta sospechosa fue encañonada por hombres armados.**
- Finalmente, el regidor del PRD confirmó que en la comunidad de Taponas hubo disparos pero que desconocía los motivos.

47

De la nota informativa del Diario am de Querétaro se desprende lo siguiente:

- La candidata del PAN a diputada federal por el segundo distrito informó que la policía federal detuvo a dos personas que estaban amedrentando a la ciudadanía de la comunidad de Apapátaro, quienes supuestamente estaban encapuchadas y se encontraban afuera de un centro de votación.

- De acuerdo a la entrevista, fueron los propios funcionarios de casilla quienes solicitaron ayuda de los cuerpos de seguridad.
- También señaló que en la comunidad de San Ignacio se encontró al representante de casilla amarrado de pies y manos junto con sus familiares.

La nota de noticias mvs.com informó los acontecimientos que a continuación se describen:

- El presidente del Instituto Estatal Electoral de Querétaro confirmó que tiene conocimiento de que a cinco personas armadas que se encontraban afuera de una casilla se les pidió retirarse por lo que no hubo incidentes graves.
- En siete comunidades de Huimilpan se reportaron actos de violencia.

48

La revista emsavalles.com, contiene las siguientes noticias:

- El candidato del PAN a la gubernatura de Querétaro manifestó que **la casa de la candidata del mismo partido a la presidencia municipal de Huimilpan fue baleada por un grupo de personas.**

- **Valoración**

Finalmente, en cuanto a las notas periodísticas, con fundamento en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios y el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son documentos privados con valor indiciario y para determinar si se trata de indicios simples o indicios con mayor grado de convicción, el juzgador debe valorar las circunstancias de cada caso³⁹.

En cuanto a la violencia que se narra en las notas periodísticas, en tres de ellas, se hace alusión a que se presentaron hombres armados en una

³⁹ Véase jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.458-459. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

casilla y en una de las noticias se precisó que la casilla pertenecía a la comunidad de Apapátaro.

En otras, se advierte la presunción de que el día previo a la jornada electoral, en un domicilio que se encuentra en Huimilpan, **entraron personas armadas que presuntamente amarraron a tres personas y robaron documentos y dinero a una familia de afiliación panista, de la cual uno de sus integrantes era representante de casilla.** Las personas les advirtieron que si salían a la calle ese domingo –día en que se celebró la jornada electoral– los matarían.

El familiar de uno de los afectados señaló que como su hermana acababa de llegar de una junta en el PAN, le quitaron documentación que tenía que ver con el partido político.

Un afiliado del PAN informó que unos hombres armados que iban a bordo de una camioneta le cerraron el paso, lo amenazaron y se identificaron como defensores del voto.

El ciudadano atribuyó la agresión al equipo de otro candidato en Huimilpan.

- A la candidata a la presidencia municipal del PAN le balearon su casa.
- En siete comunidades se reportaron actos de violencia.

Además, las notas señalan que sus fuentes de información son entrevistas a simpatizantes del PAN y funcionarios electorales, por lo que no se trata de hechos que los medios pudieron corroborar directamente.

Por consiguiente, si bien las notas periodísticas hablan de sucesos de violencia en el municipio el día de la elección, en su mayoría no están directamente relacionados con que algunos grupos de personas armadas amenazaron a los electores de Huimilpan para que favorecieran con su voto al candidato de Nueva Alianza, lo cierto es que sí se pueden relacionar con la presencia de hombres armados en algunas casillas y los actos de intimidación a militantes panistas.

h) Hojas de incidentes y actas de la jornada electoral

- **Descripción**

Documental pública consistente en dos hojas de incidentes correspondientes a las casillas 144 extraordinaria 1, contigua 1 y casilla 144 extraordinaria.

En la hoja de incidentes de la casilla de referencia, se asentó que a las ocho veinticinco de la mañana se presentaron hombres con armas afuera de la casilla y, respecto de la contigua de la misma sección, se asentó tanto en el acta de la jornada electoral como en la hoja de incidentes que se presentaron personas armadas y encapuchadas no identificadas⁴⁰.

- **Valoración**

En primer lugar, cabe señalar que se encuentran dentro del expediente: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas y, **c)** copias certificadas de hojas de incidentes.

50

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la citada Ley, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno.

Por una parte, es importante señalar que en la documentación electoral no se asentó que se amenazó a los electores para que votaran por un determinado candidato o que la votación tuvo que ser suspendida a consecuencia de algún hecho violento.

Sin embargo, tales documentos por sí mismos sí generan indicios de que en tales centros de votación hubo grupos de personas armadas que irrumpieron en esas casillas.

5.8.4. Valoración conjunta de las pruebas

De los hechos e indicios que se desprenden del material probatorio se concluye que existen elementos suficientes para sostener que el día de la jornada electoral e incluso un día previo, hubo conductas concretas de presión, intimidación y amenaza, a fin de presionar o coaccionar el ejercicio libre y auténtico del voto.

⁴⁰ Véanse fojas 915, 954 y 955 del cuaderno accesorio 3.

No obstante, contrario a lo que se argumentó en la sentencia impugnada, en autos no hay suficientes elementos de prueba que permitan afirmar que la presión e intimidación del electorado **se experimentó de manera sistemática y que tuvo una repercusión general en todo el municipio.**

Lo anterior, porque:

1) De las diecinueve casillas en las que presuntamente acontecieron las violaciones solamente pudo verificarse que sucedieron en dos centros de votación sin que esté acreditado que se trató de una situación que se prolongó por un espacio de tiempo considerable;

2) Los cuerpos de seguridad no pudieron verificar casos concretos de grupos armados que amenazaran a electores de Huimilpan;

3) Los hechos que se asentaron en los testimonios aunque arrojan indicios, no le constan a ninguna autoridad investida de fe pública ni tampoco cumplen con los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción por lo que son indicios con un reducido alcance probatorio;

4) De acuerdo con el contenido de las denuncias que realizaron tres ciudadanos, los hechos que narraron no son idóneos para demostrar que existió violencia generalizada en el municipio para favorecer a Juan Guzmán;

5) En el acta de sesión extraordinaria se asentó que los consejeros tenían reportes de la existencia de personas armadas afuera de las casillas lo cual genera un indicio que guarda relación con las irregularidades que supuestamente acontecieron, pero que sólo se pudo constatar en las casillas 144 extraordinaria 1 y la contigua 1 de la misma sección mas no así, de alguna otra instalada en el distrito;

6) Las fuentes de información de las notas periodísticas, según lo que señalan, son entrevistas que en su mayoría se realizaron a personas afiliadas al PAN y a funcionarios electorales, por lo que los medios de comunicación no pudieron corroborar de manera fehaciente los acontecimientos que les fueron reportados pero sí generan de forma indiciara la presunción de la su existencia.

Por tanto, las pruebas por sí mismas son insuficientes para acreditar que se presionó a la totalidad de los electores del municipio de Huimilpan para que ejercieran su derecho al sufragio a favor del candidato de Nueva Alianza como lo afirmó el Tribunal local.

Sin embargo, para esta Sala Regional del análisis del material probatorio señalado en este apartado y su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, se desprenden indicios suficientes para concluir que en el municipio de referencia desde el día previo a la jornada electoral, se llevaron a acabo actos de violencia y derivado de tales hechos se generó un contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio dentro del proceso electoral.

Para sostener lo anterior, esta Sala Regional definirá lo que debe entenderse por prueba indiciaria y formulará algunas precisiones al respecto.

52

El término “indiciario” o “indiciaria” es problemático debido a que es empleado en diferentes sentidos y con una carga emotiva distinta por los operadores jurídicos⁴¹. En un primer sentido, “indiciario” o “indiciaria” equivale a “prueba inferior” o “prueba que no es plena”. Cuando se utiliza esta expresión para referirse a las pruebas entendidas como medios de prueba por lo general se hace para prejuzgar el valor probatorio, tasándolo de antemano como una prueba que comparativamente se encuentra en una posición inferior o más abajo que otras.

En un segundo sentido “indiciaria” alude a “indicio”. En esta segunda acepción “indicio” puede ser entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial.

Desde una perspectiva semiótica “indicio” es «todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido»⁴².

⁴¹ Taruffo, M. (2002), *La prueba de los hechos*, trad. por Jordi Ferrer, Madrid, Trotta, pp. 479 ss.

⁴² Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Tomo III*, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

Desde esta perspectiva, «indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico crítica»⁴³. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho»⁴⁴. Cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria. Téngase presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido (*factum probans* o hecho probatorio), un hecho desconocido (*factum probandum* o hecho a probar) y un enlace entre estos dos hechos que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

De esta forma, la “prueba directa” se define como aquella que tiene por objeto el propio hecho que debe ser probado. Es decir, es “prueba directa” aquella que versa directamente sobre el hecho principal. En cambio, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión⁴⁵.

Ahora bien, aplicando la metodología de la solidez de la inferencia probatoria planteada por Daniel González Lagier, se puede considerar que

⁴³ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

⁴⁴ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano Europea, p. 55.

⁴⁵ Taruffo, 2002 p. 455.

la anterior afirmación encuentra asidero en varias pruebas, no en una prueba aislada. Además se advierte que éstas tienen carácter diverso y que todas ellas apuntan precisamente en la dirección de la hipótesis consistente en el hecho principal⁴⁶.

Por otro lado, si bien es cierto que ese grado de fiabilidad no es homogéneo en relación con el resto de los elementos probatorios, no puede pasarse por alto que estamos en presencia de indicios que poseen **un carácter cualificado** ya que acrecientan en su conjunto la probabilidad de la hipótesis probatoria⁴⁷.

Para apreciar lo anterior, es pertinente advertir que los indicios pueden clasificarse en función de su eficacia probatoria de la siguiente manera:

- a) Indicios equiprobables, es decir, aquellos que apuntan a dos hipótesis con el mismo grado de probabilidad;
- b) Indicios calificados o de probabilidad prevaleciente, es decir, los que conducen a dos hipótesis, pero una de ellas tiene un grado probabilidad superior a la primera;
- c) Indicios cualificados si acrecientan sobremanera la probabilidad de una hipótesis frente a la otra; y,
- d) Indicios necesarios, los cuales conducen única y exclusivamente a una hipótesis.

54

En el presente caso nos encontramos ante indicios cualificados. Este es el caso por ejemplo, de los indicios derivados de los hechos descritos en las pruebas analizadas, así como los indicios utilizados para sustentar que hubo un operativo dirigido a presionar al electorado; también es un indicio cualificado el que se relaciona con la privación de la libertad de la que fue objeto una representante de casilla del PAN y sus familiares; e inclusive, también lo es que en algunas casillas existió la presencia de hombres armados.

⁴⁶ González Lagier, D. (2005), *Quaestio facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Lima-Bogotá, Palestra Temis, cap. 2.

⁴⁷ Igartua Salaverría, Juan. 2010. Los indicios tomados en serio, en *Teoría del Derecho y Decisión Judicial*. Madrid: Bubok, pp. 31-65.

Por tanto, de las pruebas que se encuentran en el expediente y la valoración en su conjunto se puede tener por acreditado lo siguiente:

- a) Que existe una denuncia referente a que el día previo a la jornada electoral, cuatro personas armadas entraron al domicilio de Ma. Josefina Ordoñez Barrios y sus padres, que fueron amarrados y les robaron documentación, dinero y que presumiblemente las amenazaron de muerte para que no salieran de su domicilio el día de la jornada electoral⁴⁸.
- b) Que existieron en el municipio diversos vehículos con personas armadas presionando a ciertos ciudadanos de afiliación panista
- c) Que el día de la elección hubo diversos reportes ciudadanos que coinciden en que algunos grupos armados amenazaron a los ciudadanos de Huimilpan para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.
- d) Que el día de la jornada electoral un motociclista de nombre Juan Carlos Licea reconoció que él y dos de sus acompañantes estaban orientando a los ciudadanos para que votaran por Juan Guzmán.
- e) Que durante la elección una persona de nombre Gerardo Pérez García admitió ante la policía que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por el Partido Nueva Alianza para cuidar las elecciones y cuando la policía le marcó el alto se le encontró con otros tres sujetos que fueron identificados.
- f) Que el día de la elección la policía estatal detuvo a dos personas armadas a bordo de vehículos que coincidían con las señas que se proporcionaron en los reportes donde se denunciaron actos de violencia en el municipio.
- g) Que ocho ciudadanos acudieron ante notario a rendir testimonio respecto de que algunas personas armadas estuvieron amenazando a los ciudadanos para que votaran por el candidato de Nueva Alianza a la presidencia municipal de Huimilpan.

⁴⁸ Existe la presunción puesto que no está debidamente probado en autos que Ma. Josefina Ordoñez Barrios fungiría como representante del Partido Acción Nacional en una casilla del municipio.

- h) Que la Consejera Presidenta y otro miembro del Consejo Local del INE en Querétaro manifestaron que tenían reportes de que había grupos de personas armadas afuera de las casillas que se instalaron en Huimilpan. Esos reportes se corroboraron con los informes emitidos por los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones del municipio, de donde se advirtió la presencia de personas armadas en la casilla 144 extraordinaria 1, instalada en la comunidad de Apapátaro, en Huimilpan, Querétaro.
- i) Que en cuatro notas periodísticas publicadas en internet se informa sobre hechos de violencia que tienen relación con una casilla y con la jornada electoral que se desarrolló en el municipio.
- j) Que en dos hojas de incidentes y una acta de la jornada electoral se asentó que algunas personas armadas se encontraban afuera de las casillas. Esta prueba se relaciona con los hechos descritos en el inciso h) y por tanto se llega no a un aspecto indiciario de ese hecho sino a que está debidamente probada tal incidencia.

56

Por tanto esta Sala Regional concluye que el conjunto de indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el expediente hacen altamente probable la plausibilidad de los nexos causales establecidos por el Tribunal Responsable.

En efecto, el grado de plausibilidad de la hipótesis consistente en que tuvieron lugar actos de violencia, presión e intimidación el día de la jornada electoral se robustece mediante la concatenación de las pruebas que obran en el expediente así como de las cadenas inferenciales que se derivan de su análisis y valoración.

Lo anterior es así si se toman en consideración fundamentalmente las carpetas de investigación señaladas, las hojas de incidentes y el acta de la jornada electoral así como las manifestaciones de la Consejera Presidenta y miembro del Consejo Local del INE de Querétaro que a su vez quedaron corroborados con los informes de los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla.

A partir de esos elementos se puede dar por probada la existencia de actos de violencia, presión e intimidación en el electorado de Huimilpan, por lo que es mayor el grado de probabilidad de la inducción probatoria. Lo anterior es así pues se tuvo por probado lo siguiente:

- La información contenida en las carpetas de investigación que contienen las denuncias realizadas por los militantes del PAN en el sentido de que se ejercieron actos de violencia y presión en contra de esas personas la madrugada del día de la jornada electoral;
- La derivada de que, al menos en dos casillas hubo personas armadas que interrumpieron la votación e intimidaron a los electores; y
- Las manifestaciones de la Consejera Presidenta y el otro miembro del Consejo Local del INE en Querétaro quienes manifestaron que tenían reportes de que había grupos de personas armadas afuera de las casillas que se instalaron en Huimilpan.

57

Estos hechos permiten establecer la hipótesis principal de la que partió el Tribunal local, máxime cuando en el presente caso obran varias pruebas y varios indicios concordantes que se refuerzan entre ellos y no hay pruebas ni indicios discordantes, sino que, se insiste, unas con otras robustecen su impacto sobre el juzgador para el acercamiento a la verdad procesal.

Por tanto, se concluye que los hechos irregulares que han quedado probados constituyen, efectivamente, **hechos de violencia⁴⁹ y presión**, pues implican una amenaza a la integridad física de los electores que acudían a las casillas 144 extraordinaria 1 y 144 extraordinaria contigua 1, en la comunidad de Apapátaro, en Huimilpan, Querétaro, mismos que influyeron de manera ilegal, en el ejercicio libre y auténtico del voto.

5.8.5. La determinación del Tribunal local de anular la elección por violación a principios constitucionales fue adecuada

⁴⁹ La Sala superior ha definido como **violencia**, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

No debe perderse de vista que la democracia electoral posee un conjunto de precondiciones destinadas a asegurar la renovación de los poderes. En la medida que esas condiciones estén satisfechas podrá afirmarse que nos encontramos ante elecciones plenamente democráticas. Por el contrario, si esas condiciones están ausentes del panorama electoral difícilmente podrá afirmarse que existen garantías para confiar en el resultado electoral. Por esas razones encuentra justificación el gobierno democrático como un sistema destinado a garantizar un cambio no violento, institucionalizado y regular de gobernantes como vehículo para evitar gobiernos no democráticos⁵⁰.

58

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones **libres, auténticas** y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, **libre**, secreto y directo para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución.

Estos principios se presentan entonces como requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar con éxito. En ausencia de ellos, no estaremos en presencia de elecciones confiables. Así las cosas, una elección genuinamente democrática está fundada sobre las propias precondiciones o prerrequisitos de los que depende su valor.

En este sentido, esta Sala estima que la justicia constitucional electoral debe emplearse para asegurar que los procesos para la renovación de los cargos electivos se ajusten a lo prescrito por las condiciones sustantivas delineadas en la Constitución, de modo tal que los jueces contribuyan a mejorar la calidad democrática de las decisiones y procesos institucionales cuando aseguran esas condiciones a través de sus decisiones⁵¹.

⁵⁰ Es precisamente la definición de democracia de Karl Popper como gobierno que permite un cambio institucionalizado de forma pacífica, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2006 p. 375.

⁵¹ Dworkin, Ronald, Una cuestión de principios, capítulo II "El foro de los principios", en especial páginas 100 y siguientes; 2012 Siglo XXI editores, Buenos Aires.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Electoral Local dispone que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. Asimismo, señala que el voto popular es universal, **libre**, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Por último, **prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.**

De las disposiciones referidas se puede desprender algunos de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal y en las leyes electorales estatales. Dichos elementos son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; y el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como consecuencia de lo anterior, es admisible llegar a la conclusión de que cuando en una elección se constate que **alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, de manera que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada la nulidad de la elección.**

59

Es decir, lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

Ahora bien, la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que **el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada no debe emplearse para influir al elector porque destruye la naturaleza del sufragio.**

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo

caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el **acto jurídico** consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque existieron acciones que tuvieron por objeto generar presión o coacción en el elector debe concluirse que **éste no votó libremente**, provocando que la expresión de voluntad del votante no merezca efectos jurídicos.

Para esta Sala Regional, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular y se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

60

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios, entre ellos el de la libertad del voto. **La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones** que son vinculantes para el electorado por parte de los propios electores.

Por ello la existencia del contexto de libertad que debe imperar en una elección para que ésta cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, en la especie no aconteció porque los electores de Huimilpan experimentaron un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio desde antes y durante la jornada electoral.

En concepto de este tribunal es elemental y esencial que el voto no se vea influido por intimidación ni violencia, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.

Una elección como la de Humilpan no reúne las condiciones que han sido descritas, porque como se ha visto, en la etapa de la jornada electoral y durante el periodo de reflexión concurrieron intimidaciones, presiones, amenazas y violencia; por lo que esta autoridad considera que no existe

certeza respecto de si efectivamente estuvieron garantizadas las libertades públicas y los elementos indicados, ni tampoco existe certeza respecto de si el resultado de la elección, representa verdaderamente la voluntad ciudadana, puesto que, un resultado en esas condiciones no legitima una elección como plenamente democrática.

En ese orden de ideas, al acreditarse las irregularidades contrarias a la Constitución Federal en el proceso electoral de Humilpan, de acuerdo a lo expuesto en el apartado de valoración de pruebas de este fallo, ahora debe analizarse si se afectó en forma grave y determinante el resultado de la elección, y si por ello tal situación conduce a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal y de la legislación aplicable.

5.8.6. Elementos para considerar la actualización de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales

La Sala Superior ha establecido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son⁵²:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza

⁵² Véase sentencia identificada con la clave SUP-REC-626/2015.

respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En efecto, en función del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, aplicable en términos del artículo 2 de la Ley de Medios y contenido en el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, con base en el cual, si la finalidad última de un proceso comicial fue alcanzada, esto es, la consecución de elecciones auténticas a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, sin ser trastocado sustancialmente ese objetivo, entonces son tolerables las irregularidades suscitadas durante dicho proceso, pues deben considerarse como insuficientes, irrelevantes o de una entidad tal, incapaz de afectar de manera trascendente los presupuestos de validez derivados de los principios constitucionales en la materia.

62

De ahí la importancia de que aquellas situaciones anómalas que se presume impidieron alcanzar los fines tutelados con los principios en cuestión, así como la gravedad de las mismas, sean plenamente acreditadas para sustentar y justificar la declaración de la nulidad analizada; decisión que en todo caso, dependerá del total grado de convicción adquirido acerca de las circunstancias fácticas que, en apariencia, actualizaron lesiones sustanciales a dichos elementos de validez, y por tanto, de la preponderancia de las violaciones ocurridas para estar en aptitud de atribuirles la consecuencia privativa de efectos de la elección.

5.8.7. Existencia de irregularidades graves

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁵³.

⁵³ Véase la jurisprudencia 24/2000, con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32.

Asimismo, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores.

Por otra parte, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el resultado del proceso electoral, el que sean determinantes para el resultado de la votación. Esto se puede analizar a la luz de los criterios cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

63

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma⁵⁴.

Como ha quedado expuesto, al hacer el análisis probatorio en el presente juicio, quedaron acreditados los siguientes hechos irregulares:

- a) Que se presentó una denuncia referente a que el día previo a la jornada electoral, cuatro personas armadas entraron al domicilio de Ma. Josefina Ordoñez Barrios y sus padres, los amarraron y les

⁵⁴ Véase la tesis XXXI/2004 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

robaron documentación, dinero y los amenazaron de muerte para que no salieran de su domicilio el día de la jornada electoral⁵⁵.

- b) Que existieron en el municipio diversos vehículos con personas armadas presionando a ciertos ciudadanos de afiliación panista.
- c) Que el día de la elección hubo diversos reportes ciudadanos que coinciden en que grupos armados amenazaron a los ciudadanos de Huimilpan para que votaran por el candidato de Nueva Alianza.
- d) Que el día de la jornada electoral un motociclista de nombre Juan Carlos Licea reconoció que él y dos de sus acompañantes estaban orientando a los ciudadanos para que votaran por Juan Guzmán.
- e) Que durante la elección una persona de nombre Gerardo Pérez García admitió ante la policía que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por el Partido Nueva Alianza para cuidar las elecciones y cuando la policía le marcó el alto se le encontró con otros tres sujetos que fueron identificados.
- f) Que el día de la elección la policía estatal detuvo a dos personas armadas a bordo de vehículos que coincidían con las señas que se proporcionaron en los reportes donde se denunciaron actos de actos de violencia en el municipio.
- g) Que ocho ciudadanos acudieron ante notario a rendir testimonio respecto de que algunas personas armadas estuvieron amenazando a los ciudadanos para que votaran por el candidato de Nueva Alianza a la presidencia municipal de Huimilpan.
- h) Que la Consejera Presidenta y otro miembro del Consejo Local del INE en Querétaro manifestaron que tenían reportes de que había grupos de personas armadas afuera de las casillas que se instalaron en Huimilpan. Esos reportes se corroboraron con los informes emitidos por los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones del municipio, de

64

⁵⁵ Existe la presunción puesto que no está debidamente probado en autos que Ma. Josefina Ordoñez Barrios fungiría como representante del Partido Acción Nacional en una casilla del municipio.

donde se advirtió la presencia de personas armadas en la casilla 144 extraordinaria 1, instalada en la comunidad de Apapátaró, en Huimilpan, Querétaro.

- i) Que en cuatro notas periodísticas publicadas en internet se informa sobre hechos de violencia que tienen relación con una casilla y con la jornada electoral que se desarrolló en el municipio.
- j) Que en dos hojas de incidentes y una acta de la jornada electoral se asentó que algunas personas armadas se encontraban afuera de las casillas. Esta prueba se relaciona con los hechos descritos en el inciso f) y por tanto se llega no a un aspecto indiciario de ese hecho sino a que está plenamente probada tal incidencia.

Por tanto se concluye que existieron violaciones sustanciales graves pues los hechos irregulares que han quedado probados generaron un contexto de inseguridad que implicó una amenaza a la voluntad de los electores que acudían a las casillas en donde incidieron los hechos de presión o coacción que tuvieron por objeto influir, de manera ilegal, en la decisión del elector de sufragar libremente por una opción política.

65

Esto es así, pues la presencia de algunas personas armadas con el rostro cubierto, actuando en grupo, genera intimidación e intranquilidad en los electores; actos que redundan en poner en riesgo la libertad del sufragio, pues los electores pueden verse inhibidos para ingresar a la casilla y emitir su voto.

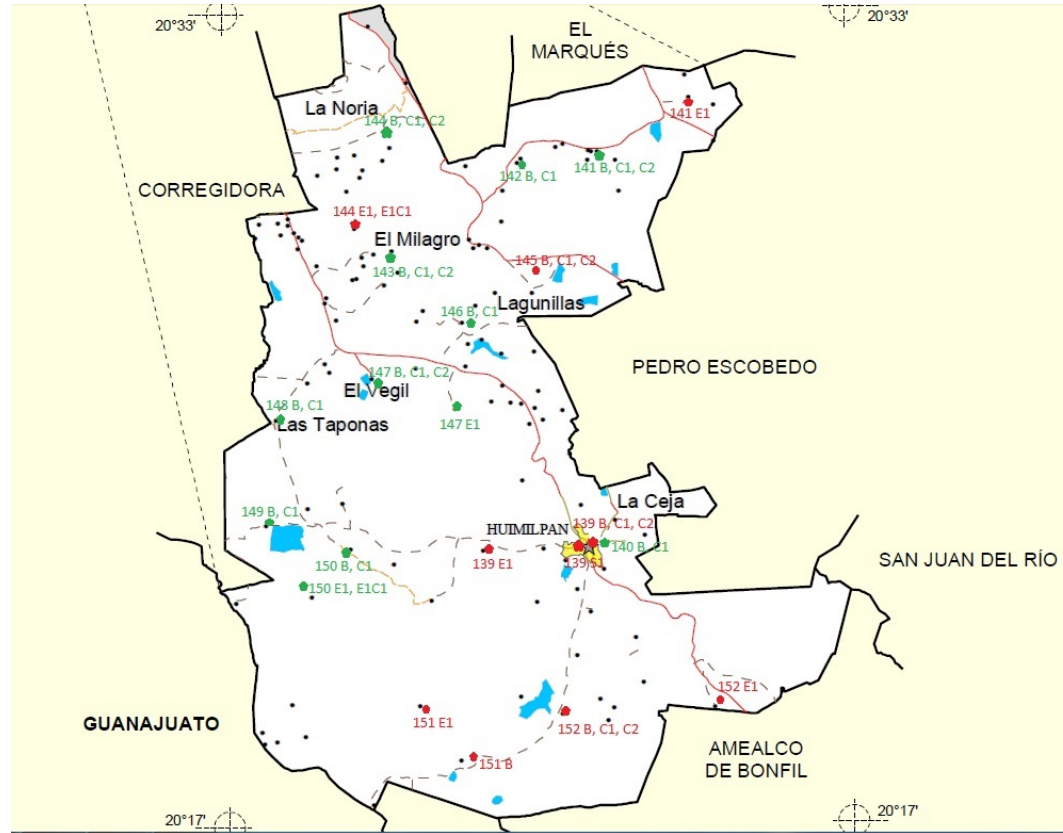
Adicionalmente, los electores fueron encarados por tales sujetos y, eventualmente amenazados, generando una condición de temor fundado en éstos, de la existencia de un peligro inminente a su integridad personal.

Además, debe considerarse la gravedad de los hechos ocurridos al tratarse de un municipio que apenas rebasa los treinta mil habitantes⁵⁶, eventos como los que acontecieron antes y durante la jornada electoral con esa carga de violencia, tienen un impacto en el contexto en que habita la población, pues la inmediata difusión de una noticia de ese tipo el día de

⁵⁶ En la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aparecen los siguientes datos sobre el municipio de Huimilpan: **Superficie:** Huimilpan (Distrito VIII) cuenta con una superficie de 388.4002 kilómetros cuadrados, ocupando el lugar 13 respecto a los demás municipios del estado de Querétaro. **Población:** 32,728 habitantes. **Padrón nominal:** 26,266 ciudadanos. **Lista nominal:** 24,676 ciudadanos. **Votación total:** 14,953 ciudadanos. **Porcentaje de votación:** 60.67%. Viviendas particulares habitadas: 8,237 (ocho mil doscientos treinta y siete) véase al respecto los datos del INEGI en <http://www.inegi.org.mx/>

la jornada electoral (día en que la atención se centra en el desarrollo de los comicios) resulta altamente probable y, por consecuencia, también genera convicción de que existió un contexto de intimidación de presión o coacción, que vició el desarrollo de los comicios.

A continuación se muestra la ubicación geográfica de las casillas en el municipio de Huimilpan⁵⁷:



5.8.8. Determinancia y grado de afectación de las irregularidades demostradas

Los hechos materia de análisis resultaron graves y determinantes para el resultado de la elección, **desde un punto de vista cualitativo**.

En efecto, como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, el elemento determinante de una causa de nulidad de elección se puede estudiar a la luz, entre otro, del concepto cualitativo, en cuyo caso la determinancia se acredita cuando la violación transgrede de manera sustancial los principios o valores tutelados por la norma, como pueden ser los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, entre otros, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la elección.

⁵⁷ Los puntos rojos en el mapa indican las casillas mencionadas en algunas de las pruebas. Los puntos verdes se refieren a las casillas que no tienen referencias en las pruebas. Los puntos negros son localidades.

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, porque la libertad del sufragio es uno de los valores fundamentales del proceso electoral, al tener por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

Por tanto, aquellas acciones que tienen como finalidad generar una alteración en el ánimo del elector con el objeto de intimidarlo u obligarlo a votar por una determinada opción política, constituyen una violación grave que altera el resultado de la elección y, por tanto, ésta no puede subsistir y servir de sustento para la configuración de la válida elección de un determinado candidato.

En consecuencia, si como en el caso ha quedado acreditado que el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas, en las inmediaciones de algunas casillas y en diferentes partes del municipio de Huimilpan, quienes se dirigían a los electores a efecto de que señalarles por quién deberían votar, este hecho constituye una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar ante el temor fundado, que produce la presencia de este tipo de personas en las casillas.

De esta manera, a juicio de esta Sala Regional, hechos como privar de la libertad con violencia a un representante del PAN una hora antes de que dieran inicio los comicios; así como la intimidación a simpatizantes de ese partido; y la presencia de personas armadas fuera de algunas casillas del municipio de Huimilpan revelan actos muy precisos que tuvieron como consecuencia desatar un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el ejercicio del sufragio que impide afirmar que el votante decidió con libertad el sentido de su voto.

En efecto, las violaciones e irregularidades que han quedado evidenciadas son de tal importancia que son determinantes⁵⁸ para el resultado de la elección municipal de Huimilpan, ya que los hechos irregulares de los

⁵⁸ Véase la jurisprudencia 39/2002 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.

cuales se infiere que existió un clima de tensión, presión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral en el municipio de Huimilpan, Querétaro, fueron generados por las conductas intimidatorias que un grupo organizado desplegó sobre el electorado, afectando la libertad del sufragio.

Por tanto se insiste que las acciones desplegadas por ese grupo de personas, por sí mismas, constituyen una irregularidad grave que impide afirmar que las elecciones llevadas a cabo en el municipio de Huimilpan, Querétaro, se realizaron de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y esto se patentiza aún más, al considerar el mínimo margen de diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en esa elección, el cual fue de quinientos cincuenta y seis votos. Esta cantidad refleja que la contienda electoral fue cerrada y, por ende, es evidente que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante para la victoria de uno de los contendientes.

68

En este contexto, aun cuando se considerara que el número de personas que llevaron a cabo esos actos intimidatorios, no es comparable con el total de la población del municipio citado, debe decirse que, la circunstancias relatadas, referentes a la planeación de su formación y actividad, dan lugar a evidenciar que su impacto es innegable por los actos de amedrentación, intimidación e inhibición respecto del electorado.

El conjunto de irregularidades realizadas por el grupo de personas, afectaron de manera grave y trascendente la libertad del sufragio, pues la actitud adoptada, con las características ya descritas, muy probablemente creó un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio en el electorado que pudo traducirse en una variación en la intención de voto, por lo cual se concluye que se vieron afectados sustancialmente los principios fundamentales de la elección, concretamente el de libertad del sufragio.

En consecuencia, ante las irregularidades graves y sustanciales al derecho libre al ejercicio del voto de los ciudadanos en Huimilpan, no se puede considerar válida la elección celebrada en el municipio de Huimilpan, Querétaro, por lo que es procedente confirmar la nulidad de la elección que decretó el Tribunal local.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-620/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-313/2015, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

69

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS